



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2022-00260-00 |
| DEMANDANTE | EVARISTO DE JESUS CARDENAS |
| DEMANDADO: | JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ CARO |
| ASUNTO: | CORRE TRASLADO TRANSACCIÓN |

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por transacción con pago de títulos judiciales, radicada por la apoderada judicial del extremo demandante, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P. En tal sentido, se ordena correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 35 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2017-01544-00 |
| DEMANDANTE: | ARIEL HERNAN NIÑO PIRAGAUTA |
| DEMANDADO: | MANUEL ENRIQUE ALBARRACIN JULIA YOVANA MARTHA |
| ASUNTO: | REQUIERE 317 CGP |

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 08 de febrero de 2018, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el término antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 35 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel. 3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2021-00183-00 |
| DEMANDANTE | IFC |
| DEMANDADO: | GENNY ISABEL CONDE URIBE CESAR AUGUSTO DIAZ CLAVIJO |
| ASUNTO: | TERMINA POR PAGO |

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiendo las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 35 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | PAGO DIRECTO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2022-00396-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO: | NINI JOHANA MARTINEZ SIBOCHE |
| ASUNTO: | TERMINA POR PAGO |

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).**

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiendo las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 35 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2011-00063-00 |
| DEMANDANTE: | IFC |
| DEMANDADO: | CARLOS MENES BOHORQUEZ |
| ASUNTO: | TERMINA PAGO |

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.
Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaría verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 35 de fecha 26 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2014-00125-00 |
| DEMANDANTE: | VICTOR HORACIO PEREZ |
| DEMANDADO: | FAIR LADY OLARTE MOJICA |
| ASUNTO: | TERMINA PAGO |

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.
Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaría verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 35 de fecha 26 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2016-00505-00 |
| DEMANDANTE: | IFC |
| DEMANDADO: | LEONEL ALFONSO FONSECA CIFUENTES SEGUNDO REYES CHAPARRO |
| ASUNTO: | TERMINA PAGO |

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaría verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 35 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2017-01090-00 |
| DEMANDANTE: | IFC |
| DEMANDADO: | JONNATHAN SMITH RIVEROS TABACO |
| ASUNTO: | RECONOCE PERSONERIA - TERMINA PAGO |

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la sociedad allí designada.

De otra parte y previendo la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido al abogado JAN PABLO CARDENAS GIL.

TERCERO: Por sustracción de materia, abstenerse de dar trámite a los escritos allegados por el abogado JUAN FELIPE MARTINEZ.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

SEXTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: Por secretaría verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 35 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO PRENDARIO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2018-01505-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO FINANDINA SA |
| DEMANDADO: | ARNULFO RIVERA DIAZ |
| ASUNTO: | TERMINA PAGO |

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 35 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2022-00138-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA SA |
| DEMANDADO: | HERMES DELIO CARREÑO GOMEZ |
| ASUNTO: | TERMINA POR PAGO CUOTAS MORA |

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 35 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | PAGO DIRECTO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 202300371-00 |
| DEMANDANTE | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA |
| DEMANDADO: | ELTHON HARRY URINTIVE DIAZ |
| ASUNTO: | TERMINA POR PAGO CUOTAS MORA |

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 35 de fecha 26 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2012-00555-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO CAJA SOCIAL FONDO NACIONAL DEL AHORRO |
| DEMANDADO: | MILLER ORLANDO DIAZ MARTINEZ |
| ASUNTO: | TERMINA PAGO RESPECTO DEL BANCO CAJA SOCIAL CONTINUA TRAMITE FONDO NACIONAL DEL AHORRO |

Mediante escrito que antecede, la vocera judicial de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL, informa que el extremo demandado efectuó el pago de la obligación por ellos ejecutada, el despacho dispondrá la terminación por pago del crédito, dejando claridad que la ejecución continúa vigente respecto de la porción del crédito cobrada por el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Conforme lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener para los efectos legales pertinentes que la porción del crédito cobrada por el acreedor BANCO CAJA SOCIAL, se encuentran saldadas en totalidad.

SEGUNDO: Tener para los efectos legales pertinentes que debe continuarse el trámite de la presente ejecución respecto de la porción del crédito cobrada por el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, abstenerse de ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 35 de fecha 26 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2019-01325-00 |
| DEMANDANTE | ANDREA DEL PILAR GOMEZ PEDRAZA |
| DEMANDADO: | JOSE RAMIRO DAZA |
| ASUNTO: | TERMINA POR TRANSACCIÓN |

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El día 14 de abril de 2023, las partes presentan contrato de transacción con el objetivo de dar por terminado el proceso de la referencia y escrito informando sobre el cabal cumplimiento de lo pactado, respectivamente.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada al unísono por los extremos en litigio, es decir, quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo **312 del C.G.P.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 35 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | VERBAL SANEAMIENTO FALSA TRADICION |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201300638</u> -00 |
| DEMANDANTE: | RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES FELIPE MAURICIO MORENO ZULUAGA FABIO ENRIQUE PULIDO |
| DEMANDADO: | LUCRECIA ROTLEWICZ PABLO ANDRADE ALAMEDA PERSONAS IНDETERMINADAS |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – DESIGNA CURADOR AD LITEM |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



 **Trámite procesal.**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los colindantes del predio objeto de litigio, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los colindantes del predio objeto de litigio, a la profesional del derecho:

| Nombre | T.P. | Datos de Notificación |
|----------------------------|---------|--|
| LUISA JUDITH FORERO FRANCO | 350.027 | luisaforefra@gmail.com luisaj.forero@urosario.edu.co |

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO: | ESPECIAL DIVISORIO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201100658</u> -00 |
| DEMANDANTE: | EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ |
| DEMANDADO: | BELIZARIO ZAMBRANO BERROTERAN EDEL HORACIO REYES DURAN FREDY HORACIO REYES SANCHEZ |
| AD-EXCLUDENDUM | FLORENTO VARGAS PATIÑO |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – CORRE TRASLADO INFORME AUXILIAR JUSTICIA |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

 **Trámite procesal.**

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S. designada como perito evaluador dentro del presente proceso, informa a este despacho judicial que a la fecha no se han cancelado los gastos fijados, razón por la cual no ha podido cumplir con el encargo realizado; se hace necesario correr traslado de la respectiva comunicación a las partes con el fin de que se pronuncien al respecto y procedan a realizar el pago de honorarios provisionales, tal como se determinó en providencia adiada 13 de octubre de 2022, recalcándole a las partes su deber de colaboración.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto a las partes de la manifestación realizada por la auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S. vista a Doc. 51-C1, con el fin de que las partes se pronuncien al respecto y procedan a realizar el pago de honorarios provisionales ya fijados.

TERCERO: Se **REQUIERE** a las partes con el fin de que presten la debida colaboración en la realización del dictamen pericial, so pena de acarrear las consecuencias de su renuencia, tal como se determinó en el numeral 5º del auto adiado 13 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201300050</u> -00 |
| DEMANDANTE: | YAMILE VARGAS DIAZ |
| DEMANDADO: | FACE S.A.S. |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PERITO |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

- ⊕ **Trámite procesal.**



Teniendo en cuenta que mediante providencia adiada 25 de agosto de 2022 este despacho judicial requirió al auxiliar de la justicia FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, la cual fue designada como perito mediante auto adiado 14 de septiembre de 2020, cumplido lo anterior mediante oficio civil No. 1206-K-01-01 de fecha 05 de septiembre de 2022, enviado por medio del correo electrónico el día 14 de septiembre de 2022 tal como se evidencia en la constancia de envío obrante a Doc. 50-C1, sin que hasta la fecha haya efectuado pronunciamiento alguno, razón por lo cual es pertinente requerir nuevamente al perito para dar impulso al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Por secretaria, **REQUIERASE** a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, bajo las advertencias de la ley 1564 de 2012, por el incumplimiento del deber y la labor encomendada, para que en el **término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión** mediante oficio, se acerque a la ventanilla de este despacho judicial con el fin de tomar posesión del cargo asignado, así como remitirle los documentos prescindibles para que cumpla a cabalidad la orden judicial impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | DIVISORIO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>200400301</u> -00 |
| DEMANDANTE: | Luz Stella Ramirez Torres |
| DEMANDADO: | Julio Cesar Torres Ochoa |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PERITO |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

- ⊕ **Trámite procesal.**



Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 10 de febrero de 2022 se requirió al perito designado evaluador CAMILO ANDRES PIRAJAN, con el fin de que informe a este despacho judicial con exactitud la identificación de la parte que impide la práctica de la diligencia pericial ordenada, a fin de imponer las multas legalmente establecidas, cumplido lo anterior con oficio civil No. 00252-K-01-01 de fecha 17 de junio de 2022 enviado por medio del correo institucional del despacho el día 10 de agosto de 2022, sin que hasta la fecha haya efectuado pronunciamiento alguno, razón por lo cual es pertinente requerir nuevamente al perito para dar impulso al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Por secretaria, **REQUIERASE** al perito evaluador CAMILO ANDRES PIRAJAN con el fin de que manifiesta a este despacho judicial, la identificación de la parte que impide la práctica de la diligencia pericial ordenada, a fin de imponer las multas legalmente establecidas; ya que este actuar se convierte en un entorpecimiento a la celeridad y al debido proceso. **Se le concede un término de diez (10) días, para que efectúe dicha gestión.**

TERCERO: ADVIERTASE a las partes lo mencionado en el art 233 CGP que dispone: "**ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. **Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales**".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | VERBAL SANEAMIENTO DE TITULACION |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201300923</u> -00 |
| DEMANDANTE: | TEONILA CERON |
| DEMANDADO: | JOSÉ EPAMINONDAS RUIZ JOSÉ ENRIQUE LOZANO |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE CURADOR AD LITEM |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

- ⊕ **Trámite procesal.**



Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2019 se designó como Curador Ad Litem a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ allegando contestación; no obstante, en auto adiado 15 de octubre de 2020 se ordenó oficiar a la misma para que de nuevo se posesionara, toda vez que no se le notificó la también representación de los demandados determinados señores JOSE EPAMINONDAS RUIZ y JOSE ENRIQUE LOZANO, cumplido lo anterior con oficio civil No. 1461-GM de fecha 18 de noviembre de 2020, sin que la comunicación se hubiere enviado, razón por la cual mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022 se dispuso que por secretaría se enviara el mismo, obrando constancia secretarial de envío el día 27 de octubre de 2022, sin que se efectuara algún pronunciamiento al respecto, razón por la cual se requerirá a la entidad con el fin de que tome posesión del cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

Se REQUIERE POR UNICA VEZ a la entidad FUNDACION ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ para que en el **término improrrogable de cinco (05) días** a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo también como Curador Ad Litem de los demandados determinados JOSE EPAMINONDAS RUIZ y JOSE ENRIQUE LOZANO, sin que a la fecha se haya acatado la orden dada por este despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art 48 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>200900536</u> -00 |
| DEMANDANTE: | JOSE MANUEL HOYOS ROJAS |
| DEMANDADO: | CONSORCIO GRAN COLOMBIANO DE CONSTRUCCIONES integrado por: • HENRY MUÑOZ VELASQUEZ • JORGE ALBERTO MENDOZA CORCHUELO • JUAN CARLOS BETANCOURT |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PERITO |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



 **Trámite procesal.**

Atendiendo que mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2022, se designó Curador Ad Litem con el fin de que representara al ejecutado JUAN CARLOS BETANCOURT, enviando la posesión, notificación y traslado de la demanda y sus anexos el día **26 de septiembre de 2022**, por el término que el demandado inicial tuvo para contestar la demanda con el fin de ejercer su derecho de contradicción, quien dentro del término dio contestación a la misma proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, es del caso, tener por contestada la demanda corriendo traslado de las excepciones propuestas, en consecuencia, el Despacho:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE contestada la demanda por parte del demandado JUAN CARLOS BETANCOURT a través de Curador Ad Litem.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CORRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | PERTENENCIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201301040</u> -00 |
| DEMANDANTE: | JUAN CARLOS SALAZAR (Q.E.P.D.) |
| DEMANDADO: | MAURICIO ENRIQUE PEREZ JIMENEZ RAYMUNDO ALFONSO PEREZ PERSONAS INDETERMINADAS |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – ENVIAR OFICIO – REQUIERE PARTE |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



► **Trámite procesal.**

1.- Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 30 de junio de 2022 se requirió a la perito YESSIKA MARTINEZ PIMENTA, con el fin de que tomara posesión del cargo designado mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017, cumplido lo anterior con oficio civil No. 0752-K-01-01, enviado el mismo el día 20 de septiembre de 2022 al correo electrónico del interesado ericsonhmvg@gmail.com, sin que el haya allegado constancia de envío a la perito designada; razón por la cual, se ordenará que por secretaría se envíe el respectivo oficio por medio del correo electrónico institucional del despacho.

2.- En la misma providencia se tuvo como heredero y nuevo demandante a JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO requiriéndolo con el fin de que informe a este despacho si existen más herederos determinados del señor JUAN CARLOS SALAZAR (Q.E.P.D.), de conformidad con lo estipulado en el art 68 CGP, sin que hasta la fecha haya efectuado pronunciamiento alguno, siendo pertinente requerirlo nuevamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Por secretaría, **ENVIÉSE** el oficio civil No. 0752-K-01-01 de fecha 05 de agosto de 2022 a la perito designada YESSIKA MARTINEZ PIMENTA a los correos electrónicos de notificación tar-cu@hotmail.com y marginsas2016@hotmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

TERCERO: REQUIERASE a JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO para que en el término improrrogable de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto, informe a este despacho judicial si existen más herederos determinados del señor JUAN CARLOS SALAZAR PULIDO (Q.E.P.D.), siendo el caso, deberá proceder con su respectiva vinculación de conformidad con lo estipulado en los art 291 y ss. y/o la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201500877 -00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ VICTOR LEÓN BOHORQUEZ |
| DEMANDADO: | LUIS HERNANDO BLANCO |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PERITO |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

- ⊕ **Trámite procesal.**



Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 28 de junio de 2021 se designó como perito avaluador de daños y perjuicios al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S., cumplido lo anterior con oficio civil No. 1115 GM de fecha 27 de julio de 2021 y enviado por medio de la secretaría de este despacho el día 03 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya efectuado pronunciamiento alguno, razón por la cual se le requerirá en aras de tomar posesión, con el fin de darle celeridad al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia **MARPIN S.A.S.**, designado como perito avaluador de daños y perjuicios, a fin de que presente informe pericial que resuelva el cuestionario de preguntas vistas a Doc. 23 – fol. 3 y doc. 27 de este cuaderno, expediente digital. **Por secretaría** oficie en el menor tiempo posible, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación para efectos de que tome posesión del cargo e indicándole las respectivas advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201600173</u> -00 |
| DEMANDANTE: | HERNANDO ALFONSO RIVEROS |
| DEMANDADO: | JAIRO BOSSUET PEREZ BARRERA |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – TIENE POR DESISTIDA PRUEBA GRAFOLÓGICA – FIJA FECHA AUD ART 373 CGP |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

- ⊕ **Trámite procesal.**



Revisada la totalidad del expediente, se avizora que en audiencia inicial de que trata el art 372 CGP desarrollada el día 19 de octubre de 2021, se hizo el respectivo decreto de pruebas en el cual se ordenó la remisión del título valor letra de cambio a la sección de Grafología/ Documentología del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar si el mismo fue llenado por varios tipos de letra, diferentes tintas y en distinto tiempo o si por el contrario en el título valor, la tinta y el contenido fue llenado en un solo evento; suspendió la diligencia hasta tanto se allegara el respectivo dictamen grafológico, fijando fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de que trata el art 373 CGP.

Mediante auto adiado 03 de noviembre de 2022 se ordenó que por secretaría se realizara el envío del título valor para el respectivo dictamen al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, instando a la parte demandada (*parte peticionaria de la prueba grafológica*) a estar atenta de requerirse algún pago en la entidad destinataria.

En concordancia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses indicó que se debía realizar un pago para realizar la pericia, es así que, en providencia datada 02 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandada (solicitante de la prueba) para que en el término de cinco (05) días procediera con el respectivo pago de las expensas necesarias para la realización de la prueba ante la entidad forense, so pena de tener por desistida la prueba; no obstante lo anterior, la parte interesada guardó silencio, concluyendo este despacho tener por desistida la prueba grafológica solicitada por la parte demandada.

En consecuencia, por principio de celeridad procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art 393 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDA la prueba grafológica solicitada por la parte demandada.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el CGP Art. 373, el día **jueves dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**. Se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

CUARTO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, toda vez que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no asistan o se hubieren retirado (CGP Art.373-5).

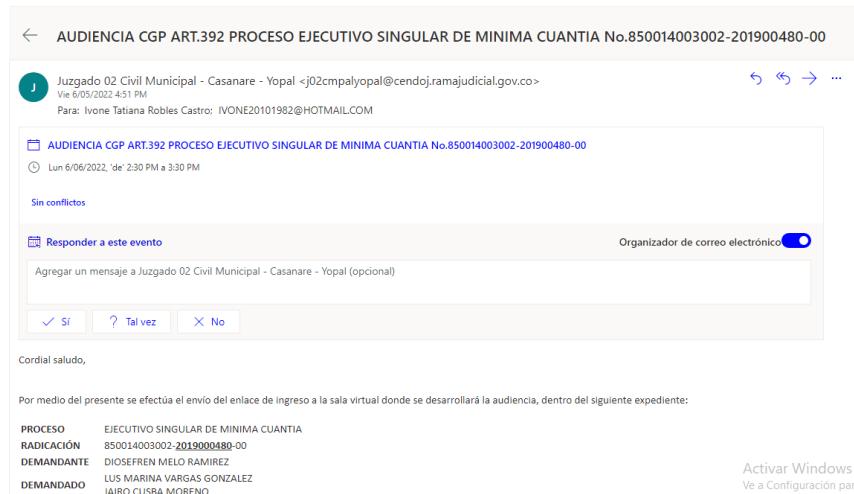
QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la



audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

- **AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA**
- **INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.**

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

[Únase a través de su PC o aplicación móvil](#)
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Iníquese | Opciones de reunión | Legal](#)

4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.**

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direcccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

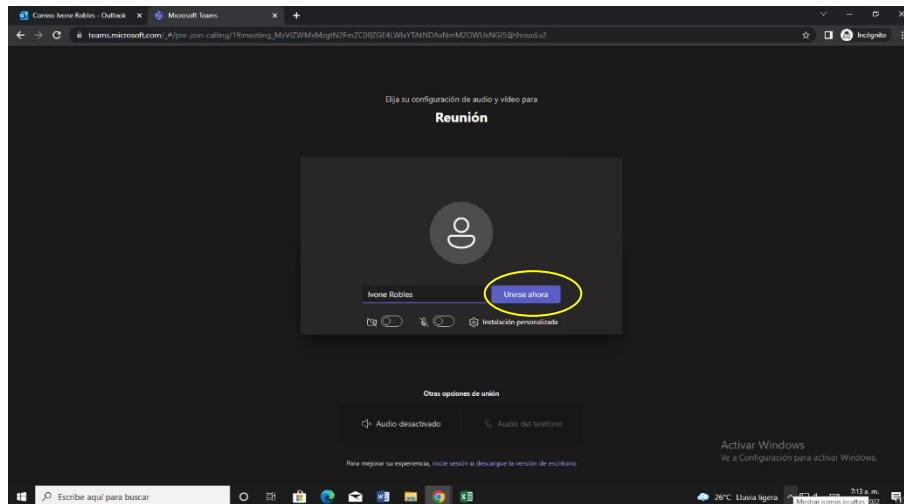
Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

- Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será dirigido a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: **310-4309523** o al correo electrónico del despacho **j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervenientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingestión de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.



- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervenientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervenientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.



 **CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA**

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | REIVINDICATORIO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201100680</u> -00 |
| DEMANDANTE: | GERMAN ALBERT GRAJALES BOTIA JOSE ILDEBANDO CASTRO PEREZ |
| DEMANDADO: | HELBA HELENA MORENO HOLGUIN |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE CURADOR AD LITEM |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

- ⊕ **Trámite procesal.**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, se designó Curador ad – Litem que representara a los herederos determinados e indeterminados de la ejecutada HELBA HELENA MORENO HOLGUIN, cumplido lo anterior con oficio civil No. 0589-K-01-01 de fecha 22 de julio de 2022 enviado al correo electrónico de la profesional el día 19 de septiembre de 2022 como obra en la constancia vista a Doc. 45-C1, sin que ella efectuara algún pronunciamiento al respecto, razón por la cual se requerirá a la profesional con el fin de que tome posesión del cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Se REQUIERE POR ÚNICA VEZ a la profesional del derecho CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA para que en el **término improrrogable de cinco (05) días** a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, sin que a la fecha se haya acatado la orden dada por este despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art 48 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201600954</u> -00 |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO: | JAVIER ALBERTO CALDERON PARRADO |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACION CRÉDITO |

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 58.595.193 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 10 de marzo de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201400898</u> -00 |
| DEMANDANTE: | JAVIER ORTIZ RUIZ |
| DEMANDADO: | DIANA VELANDIA |
| ASUNTO: | VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN - REQUIERE ART 317 CGP |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

De la notificación a la demandada al WhatsApp 3212191441.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones al número WhatsApp 3212191441, seria del caso validarlas, si no observa esta Judicatura que en dicha notificación **NO se verifica la fecha en la cual se hizo la misma**, si bien es cierto en los pantallazos anexos se evidencia que la notificación se efectuó "Ayer", no es claro para el despacho la fecha exacta, dato necesario en lo que respecta con el conteo de términos; por lo tanto las mismas no podrán ser tenidas en cuenta.

De la notificación a la demandada a la dirección física de notificación Carrera 24^a No. 20-54 de Yopal.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 291 CGP, a la dirección de notificación física informada en el libelo demandatorio, seria del caso validarlas, si no observa esta Judicatura que la misma se efectuó por el trámite previsto en el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de comunicaciones; recalca esta judicatura que, no es posible realizar la notificación con los términos de dicho decreto legislativo, debido a que el mismo se creó con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo tanto, **si se desconoce dirección electrónica de notificación, lo procedente es realizar la notificación personal de que trata el art 291 CGP**, advirtiendo la diferencia que existe en cuanto a términos y forma de entrega, lo que no debería generar confusión.

De la notificación a la demandada a la dirección física de notificación Carrera 21 No. 9-95 "El fogón Llanero"- Yopal.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección física de notificación, donde tal como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "SEMCA", la destinataria "Se rehusó a recibir" dando aplicación a lo



estipulado en el numeral 4º del art 291 CGP: “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*”; en ese entendido la comunicación se entiende entregada el día 20 de mayo de 2022, sin embargo, la misma no tuvo efecto ya que dentro del término estipulado, la demandada no se comunicó ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio, por lo tanto, es del caso continuar con el trámite de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP.

Finalmente, en aras del principio de celeridad procesal se le requerirá para que proceda con la carga procesal de vinculación del demandado por el término de treinta (30) días de conformidad con el art 317 CGP.

⊕ **De la renuncia de poder.**

De la renuncia de poder allegada por la estudiante YADITH KATERINE TUAY CHACON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.052.755 y código estudiantil No. U00127497, se abstiene este despacho de emitir pronunciamiento, toda vez que dentro del expediente no obra auto que le haya reconocido personería jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada la ejecutada DIANA VELANDIA, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte interesada a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, con el fin de garantizar la efectiva vinculación del demandado al proceso.

SEGUNDO: Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso de la parte ejecutada **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

TERCERO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO de la renuncia de poder allegada por la estudiante YADITH KATERINE TUAY CHACON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.052.755 y código estudiantil No. U00127497, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201501460</u> -00 |
| DEMANDANTE: | ASOCIACION MERCANTIL Y TECNOLOGICA DEL META |
| DEMANDADO: | JHON FELIPE PAN VELANDIA |
| ASUNTO: | REQUIERE CURADOR AD LITEM |

Mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, se designó Curador ad – Litem que representara al ejecutado, cumplido lo anterior con oficio civil No. 0020-GM de fecha 15 de enero de 2021, sin que él efectuara algún pronunciamiento al respecto, razón por la cual se requerirá al profesional con el fin de que tome posesión del cargo, para que vencido este término explique las razones de la no posesión, Sopena de las sanciones de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

Se REQUIERE POR UNICA VEZ al profesional del derecho MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ para que en el **término improrrogable de cinco (05) días** a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, sin que a la fecha se haya acatado la orden dada por este despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art 48 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201600607-00 |
| DEMANDANTE: | SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S. |
| DEMANDADO: | SANDRA MILENA ROMERO PEREIRA MAYERLYS ROMERO PEREIRA |
| ASUNTO: | TIENE NOTIFICADO ACREDOR HIPOTECARIO – CORRE TRASLADO |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

Con respecto a la notificación realizada al acreedor hipotecario MUNICIPIO DE AGUAZUL se comenta que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección electrónica de notificación gobierno@aguazul-casanare.gov.co, donde tal como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "Rapientrega", la comunicación se entiende entregada el día 28 de abril de 2022, sin embargo, la misma no tuvo efecto ya que dentro del término estipulado, el acreedor hipotecario guardó silencio, por lo tanto, se continuó con el trámite de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP

Mediante memorial la apoderada de la parte actora allegó constancias de notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP, estudiadas las mismas se tiene que el acreedor hipotecario fue notificado por aviso a la dirección de notificación electrónica gobierno@aguazul-casanare.gov.co, siendo recibida el día 13 de junio de 2022, por lo tanto el acreedor hipotecario se entiende notificado el día **14 de junio de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término, el cual inicio a correr el día **15 de junio de 2022** y vencía el día **15 de julio de 2022**, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 23 de mayo de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada al acreedor hipotecario MUNICIPIO DE AGUAZUL, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el acreedor hipotecario MUNICIPIO DE AGUAZUL fue notificado por aviso de conformidad con el art 292 CGP.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: SEÑALAR que los términos procesales para HACER VALER SU CRÉDITO SEA O NO EXIGIBLE, ante este estrado judicial, ya sea en proceso separado o en el que se le cita, es de **veinte (20) días**, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA contrólese el termino dispuesto en el numeral anterior, una vez vencido ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | PERTENENCIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201400211</u> -00 |
| DEMANDANTE: | JUAN ALVAREZ MOLINA |
| DEMANDADO: | JOSE NELSON ORTIZ CAMARGO Y OTROS |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA INCLUSION REGISTRO NACIONAL PROCESOS DE PERTENENCIA. |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

- ⊕ **Tramite procesal.**



Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 08 de julio se designó como Curador Ad Litem a la Dra. Andrea Aurelia Valero Reyes con el fin de que representara a los demandados determinados e indeterminados, con excepción del demandado José Nelson Ortiz Camargo, cumplido lo anterior con oficio civil No. 1063 GM de fecha 15 de julio de 2021 enviado al correo electrónico de la profesional el día 21 de julio de 2021; sin que hasta la fecha haya efectuado pronunciamiento alguno; por lo tanto sería del caso relevarla del cargo designando nuevo curador Ad Litem; no obstante, revisada la totalidad del expediente se avizora que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 7º inciso final en lo concerniente a: “(...)Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)”, siendo necesario proceder de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, **por el término de un (01) mes**, término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201601122-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA |
| DEMANDADO: | CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE |
| ASUNTO: | INCOPORA RESPUESTAS |

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 10-21-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 21 de noviembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCOPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 10-21-C2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201400898</u> -00 |
| DEMANDANTE: | JAVIER ORTIZ RUIZ |
| DEMANDADO: | DIANA VELANDIA |
| ASUNTO: | NIEGA SOLICITUD |

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud de información obrante a Doc03 consistente en oficiar a CAPRESOCA EPS, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el C.G.P. Art 43-4, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que el ejecutante no demuestra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201601122-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA |
| DEMANDADO: | CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE ART 317 CGP |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCO BBVA S.A. a través de apoderada judicial en contra de CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE, este despacho libró mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2016, decretando así medidas cautelares.

2.- Posteriormente, mediante auto adiado 18 de enero de 2018 se remitió el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal para que hiciera parte dentro del proceso de reorganización empresarial No. 2017-00173 de conformidad con el art 20 de la ley 1116 de 2006.

4.- En consecuencia, mediante auto adiado 17 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continue con el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión notificada en auto de fecha 17 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, es del caso continuar con el trámite del proceso, es decir se procede con la calificación de las constancias de notificación allegadas.

- ⊕ **De la notificación a la demandada a la dirección física de notificación Carrera 21 No. 12-59 de Yopal.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "Certipostal Soluciones Integrales" se efectuó la devolución por la causal **DIRECCION ERRADA**. Sería del caso, dar cumplimiento a lo estipulado en el art 291 CGP, que dicta: "**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)" No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta conocer otra dirección física de notificación de la demandada la cual es "Palacio de Justicia de Yopal - Oficina de Apoyo Judicial", razón por la cual se requerirá a fin de que haga efectiva la vinculación de la parte demandada al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE, a la dirección de notificación física "[Palacio de Justicia de Yopal – Oficina de Apoyo](#)", según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | ORDINARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201100656</u> -00 |
| DEMANDANTE: | STELLA MESA CEPEDA |
| DEMANDADO: | REINA ESPERANZA TORRES PERILLA MONICA CAMARGO RIOS HENRY ORLANDO CAVIELES |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PERITO |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES.

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Trámite procesal.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Teniendo en cuenta que en diligencia de que trata el art 372 CPC desarrollada el día 06 de diciembre de 2022, se requirió al perito CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN, con el fin de que informara a este despacho judicial la razón por la cual no ha rendido el dictamen ordenado, cumplido lo anterior mediante oficio civil No. 0008-K-01-01 de fecha 13 de enero de 2023 enviado por medio de correo electrónico el día 17 de enero de 2023, sin que hasta la fecha haya efectuado pronunciamiento alguno, razón por lo cual es pertinente requerir nuevamente al perito para dar impulso al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Por secretaria, **REQUIERASE** al perito avaluador CAMILO ANDRES PIRAJAN con el fin de que informe a este juzgado el motivo por el cual no ha rendido el dictamen ordenado, siendo esto perjudicial para las partes y para el trámite del proceso, más cuando ya se le han cancelado los respectivos honorarios. Para lo anterior se le otorga **el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, so pena de proceder con las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201601394-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO FINANDINA S.A. |
| DEMANDADO: | LUIS EDUARDO VALDERRAMA MARIÑO |
| ASUNTO: | DECRETA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES |

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por estar de conformidad con lo establecido en el art 597-1 CGP: "**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO:** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (...)"

De la misma manera se deja la claridad que por contar este proceso con sentencia que concedió las pretensiones de la demandante BANCO FINANDINA S.A. y con la solicitud elevada por la parte demandante, se entiende que se cumplió con dicha sentencia, esto es, la entrega del bien mueble tipo vehículo de placas KCK-804, en ocasión a la terminación del contrato decretado en providencia adiada 26 de octubre de 2017, siendo menester proceder con el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares existentes sobre el bien mueble de placas KCK-804, esto es la inmovilización del mismo. **Líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN**, a fin de que proceda de conformidad.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden anterior, **procédase con el archivo de las diligencias.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | REIVINDICATORIO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201500134</u> -00 |
| DEMANDANTE: | Luz Amanda Pacheco Mendoza |
| DEMANDADO: | Beyer Milton Pacheco Mendoza Vitalina Mendoza |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PERITO |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

- ⊕ **Trámite procesal.**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 23 de febrero de 2023 este despacho judicial requirió al perito JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO identificado con CC No. 79.693.856, con el fin de que diera cumplimiento a su deber y labor encomendada, sin que hasta la fecha haya efectuado pronunciamiento alguno, razón por lo cual es pertinente requerir nuevamente al perito para dar impulso al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Por secretaria, **REQUIERERASE** al perito JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO bajo las advertencias del CGP, por el incumplimiento del deber y la labor encomendada, para que en el **término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión** mediante oficio, informe a esta instancia judicial el motivo por el cual no ha rendido el dictamen pericial ordenado, siendo esto perjudicial para el desempeño del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | REIVINDICATORIO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201200266</u> -00 |
| DEMANDANTE: | MARIA VICTORIA AVELLA |
| DEMANDADO: | MARIA CANDELARIA DIAZ |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – SEÑALA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA ART 392 CGP |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Audiencia inicial Art 392 CGP

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



1.- En audiencia única de que trata el art 392 CGP, desarrollada el día 23 de abril de 2019, teniendo en cuenta que el perito allegó el correspondiente dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el art 228 del CGP se corrió traslado del mismo por un término de tres (03) días.

2.- Mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal concedió a la parte demandada un término prudencial con el fin de que allegara otro dictamen pericial en ocasión a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada; consecuentemente en auto adiado 26 de abril de 2021 se avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- En auto adiado 01 de septiembre de 2022, este juzgado concedió ampliar el termino por última vez, a la parte demandada, con el fin de que allegara el respectivo dictamen pericial; allegado el mismo mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2022 visto a Doc. 59-60-C1.

4.- En consecuencia, de lo anterior, es pertinente señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de que trata el art 392 CGP, en la cual se practicará el interrogatorio a los peritos cerrando así la etapa probatoria, se oirán los alegatos de conclusión y si es del caso se proferirá la respectiva sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INCORPORAR la adición y aclaración del dictamen pericial allegado por el perito YESSIKA MARTINEZ PIMENTA, a solicitud de la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el art 228 CGP.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art 392 CGP, el **DÍA MIERCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA**, en la cual se practicará el interrogatorio a los peritos cerrando así la etapa probatoria, se oirán los alegatos de conclusión y si es del caso se proferirá la respectiva sentencia

CUARTO: LIBRAR por secretaría las boletas de citación a los peritos **YESSIKA MARTINEZ PIMENTA y FUNDACION ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, para que de conformidad con lo establecido en el art 228 CGP, el juez y las partes puedan interrogarlos bajo juramento acerca de la idoneidad, imparcialidad y contenido de los dictámenes periciales aportados. **Le atañe a cada una de las partes, procurar la comparecencia de cada uno de ellos respectivamente.**

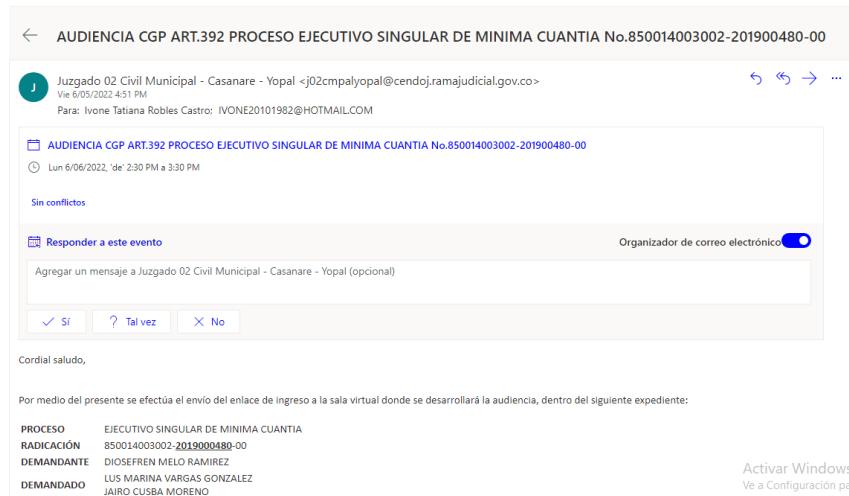
QUINTO: PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º.



SEXTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

- ⊕ **AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA**
- ⊕ **INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.**

7. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
8. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

9. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams:



Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

[Únase a través de su PC o aplicación móvil](#)
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

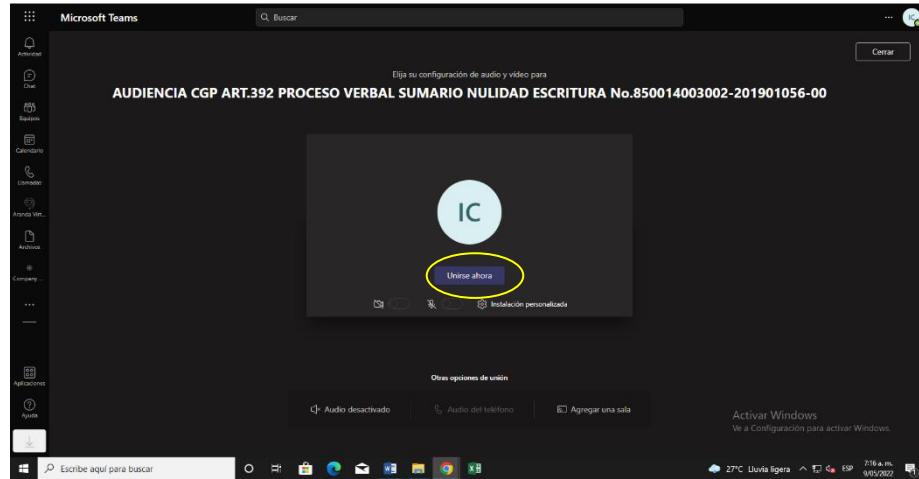
10. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

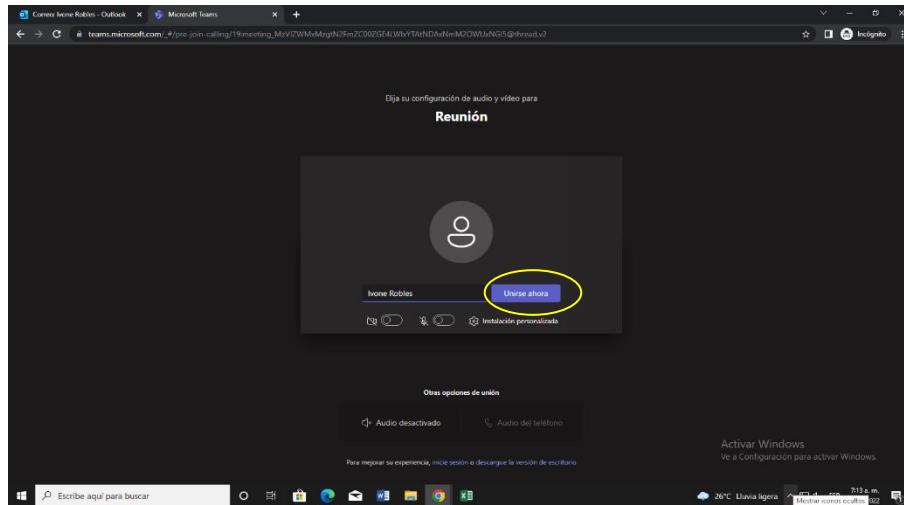
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.**

11. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direcccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

- 12.** Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.



- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: **310-4309523** o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

 **CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA**

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervenientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervenientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervenientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso



de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEPTMO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 202100211-00 |
| DEMANDANTE: | TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A. |
| DEMANDADO: | ALMAR OPERADOR LOGISTICO |
| ASUNTO: | REQUIERE ART 317 CGP |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

Que, mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se exhortó a la parte demandante con el fin de que rehiciera en debida forma el trámite de notificación del extremo pasivo. En consecuencia, se;

RESUELVE

REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado ANDRES SIERRA AMAZO, **instando** a la parte que también lo puede realizar según lo establecido en el art 8 de la ley 2213 de 2023 a la dirección de notificación electrónica almaroperador@hotmail.com, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

¹ Doc. 09, Cuaderno Principal.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202100551</u> -00 |
| DEMANDANTE: | OSCAR NELSON GUERRA CHINCHA |
| DEMANDADO: | I.E. COLEGIO LA CAMPIÑA |
| ASUNTO: | INCORPORA RESPUESTAS |

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 07-14-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 03 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 07-14-C2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202200011-00</u> |
| DEMANDANTE: | YESID ALEJANDRO BECERRA CARDENAS |
| DEMANDADO: | ERY MAURICIO CLEMENT REYES |
| ASUNTO: | INCORPORA RESPUESTAS – COMISIONA SECUESTRO |

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De las respuestas allegadas vista a Doc. 08-23-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 17 de febrero de 2022.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-41710, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este. Sin más consideraciones, el Juzgado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 08-23-C2.

SEGUNDO: Se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con F.M.I 470-41710, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestro deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | REIVINDICATORIO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201601398</u> -00 |
| DEMANDANTE: | MELQUISEDEC UNIBIO |
| DEMANDADO: | CEDIEL FERNANDEZ VARGAS |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO – ACEPTE SUSTITUCION PODER |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

 **Sustitución Poder.**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Revisada la sustitución de poder que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ identificado con CC No. 9.651.270 portador de la T.P. No. 66.663 del C. S. de la J. a favor de la profesional del derecho YUDY PAOLA SALCEDO ABRIL identificado con CC No. 1.115.861.727 y portadora de la T.P. No. 370.039 del C.S. de la J. con el fin de que represente a la parte dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para a actuar.

 **Reconstrucción expediente art 126 CGP.**

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 17 de febrero de 2022 se había fijado fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art 126 CGP; no obstante, la misma no fue posible realizarla por motivos de deficiencia en la salud del apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, toda vez que ya el poder fue sustituido a una profesional del derecho, por economía procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el desarrollo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YUDY PAOLA SALCEDO ABRIL identificado con CC No. 1.115.861.727 y portadora de la T.P. No. 370.039 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ. **ENVIÉSE** copia del expediente digital tal como lo solicita al correo electrónico juridicacolombiana@outlook.es.

TERCERO: FIJAR el día **miércoles ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.126. **Por secretaría comuníquese la fecha programada a las partes y al perito avaluador FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ.**

CUARTO: REQUERIR a los extremos litigiosos y al perito avaluador para que en la fecha antes señalada **ALLEGUEN** los documentos o grabaciones que posean en torno al expediente objeto de reconstrucción a través del canal digital del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

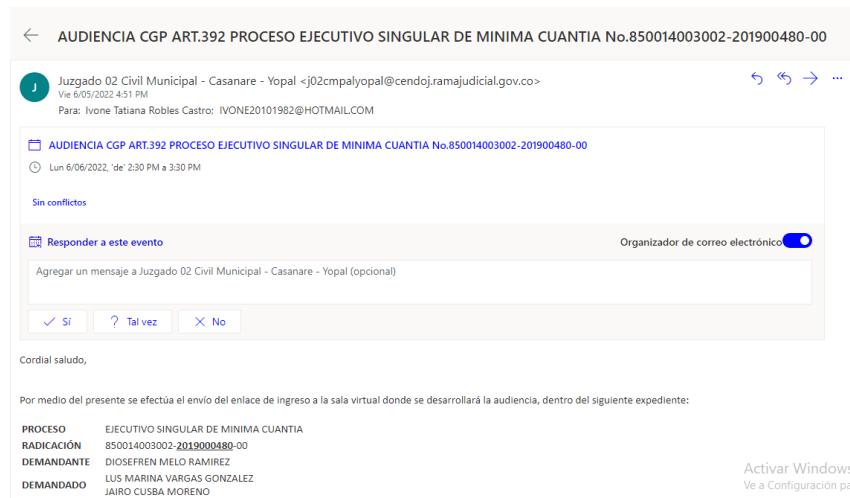
QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:



 **AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA**

 **INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.**

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

[Únase a través de su PC o aplicación móvil](#)
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese | Opciones de reunión | Legal](#)

4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

¿Cómo desea unirse a la reunión de Teams?

Descargar Teams (profesional o educativo)
Use la aplicación de escritorio para obtener la mejor experiencia.

Continuar en este explorador
No se requiere ninguna descarga o instalación.

Abrir Teams (profesional o educativo)
¿Ya lo tiene? Vaya directamente a la reunión.

Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direcccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

Microsoft Teams

AUDIENCIA CGP ART.392 PROCESO VERBAL SUMARIO NULIDAD ESCRITURA No.850014003002-201901056-00

Unirse ahora

Otras opciones de unión

Activar Windows

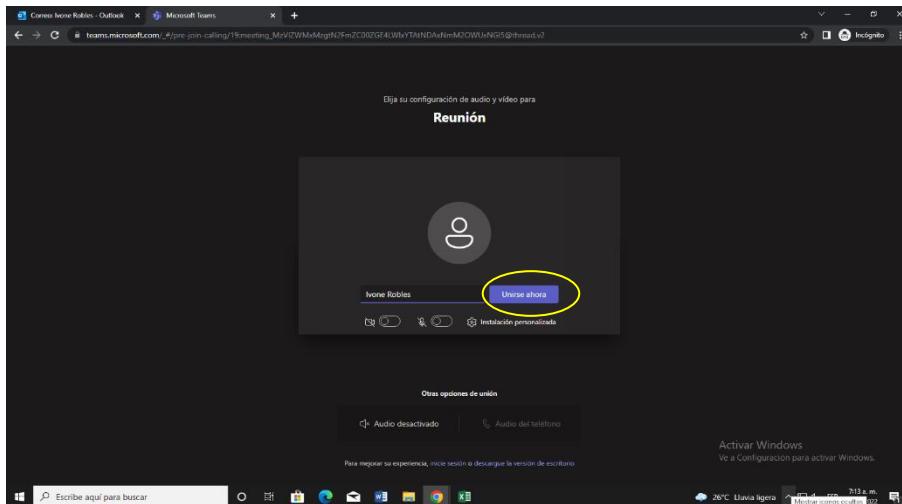
Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

- Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será dirigido a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: **310-4309523** o al correo electrónico del despacho **j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervenientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingestión de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.



- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervenientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervenientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.



 **CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA**

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201900080 -00 |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO: | GUSTAVO AVELLA BARRERA JUAN CARLOS AVELLA CASTELBLANCO MARIA QUISPHI GONZALEZ |
| ASUNTO: | REMITIR INSOLVENCIA |

Teniendo en cuenta el oficio civil No. 492 de fecha 09 de agosto de 2023 por medio del cual se requiere a este juzgado con el fin de remitir el presente proceso ejecutivo al trámite de liquidación judicial simplificada con radicado No. 2018-00240 siendo insolvente el aquí demandado GUSTAVO AVELLA BARRERA; advirtiendo que de conformidad con el art 50 de la ley 1116 de 2006, se deberá remitir cualquier proceso de ejecución o de cobro que curse dentro del deudor, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE del conocimiento del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No.850014003002-**201900080**-00, cuyos extremos procesales corresponde a BANCO DE BOGOTÁ S.A. en calidad de demandante, y GUSTAVO AVELLA BARRERA, JUAN CARLOS AVELLA CASTELBLANCO y MARIA QUISPHI GONZALEZ, **solo en lo que respecta al demandado GUSTAVO AVELLA BARRERA.**

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de liquidación judicial simplificada No. 2018-00240. Por secretaría líbrese la comunicación del caso y adjúntese al momento de su envío copia del presente auto. De lo anterior déjese constancia en el expediente y en los sistemas digitales que maneje este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201900775-00 |
| DEMANDANTE: | GLORIA CERVERA MORALES |
| DEMANDADO: | EDWAR CHAPARRO BONILLA |
| ASUNTO: | TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTO CONCLUYENTE |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por GLORIA CERVERA MORALES, a través de apoderado judicial en contra de EDWAR CHAPARRO BONILLA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 22 de abril del año 2020 (Doc. 07-C1), emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto adiado 12 de agosto de 2021, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias y en providencia de fecha 06 de julio de 2023 se requirió a la parte demandante con el fin de que efectuara el trámite de notificación de la parte pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la totalidad de expediente, se avizora que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta; no obstante, el demandado presentó contestación de la demanda por medio de apoderado en la cual se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones, por lo tanto, este despacho proveerá lo correspondiente, acotando desde ya que, revisada la totalidad del expediente, no se avista diligenciamiento de notificaciones al demandado que se puedan tener como válidos, del auto adiado 22 de



abril de 2020, por lo que se tendrán notificados por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP.

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago al demandado EDWAR CHAPARRO BONILLA, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

SEGUNDO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa o para el caso en concreto ratificarse de la contestación ya allegada y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en numeral 3º del auto que libró mandamiento de pago. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL identificado con CC No. 19.423.000 y portador de la T.P No. 46.535 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202100504</u> -00 |
| DEMANDANTE: | LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ |
| DEMANDADO: | DIDIER EMIRO BUSTOS GARZON |
| ASUNTO: | TIENE POR NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- ⊕ **De la notificación al demandado a la dirección física de notificación carrera 20 No. 22-48 de Yopal.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado DIDIER EMIRO BUSTOS GARZON a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "SEMCA" se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO NO VIVE EN YOPAL**.

- ⊕ **De la notificación al demandado al WhatsApp 3215878128.**

Mediante memorial de fecha 18 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificada de manera personal a la dirección de notificación telefónica esto es el número **3215878128**, siendo recibida el día 08 de abril de 2022, por lo tanto el demandado se entiende notificado el día **18 de abril de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **19 de abril de 2022** y venció el día **02 de mayo de 2022**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado DIDIER EMIRO BUSTOS GARZON fue notificado conforme lo dispone el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ contra DIDIER EMIRO BUSTOS GARZON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de febrero de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESÉNTENSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: No se condena en COSTAS como quiera que cada parte cumplió su rol dentro del proceso.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$234.073).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 202100516-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | MAIRA ESTHER VELASCO POSADA |
| ASUNTO: | SENTENCIA |

CUESTIÓN PRELIMINAR

En auto adiado 10 de febrero de 2022, se admitió la presente demanda verbal de restitución de tenencia, que presentó el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Revisado el proceso se establece que el extremo activo, en memorial de fecha 18 de abril de 2022, allegó constancias de notificación personal a la demandada de conformidad con lo estipulado en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica informada en el libelo genitor, esto es mayes0125@gmail.com, siendo recibida el día 11 de marzo de 2022, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **15 de marzo de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda, el cual inició a correr el día **16 de marzo de 2022** y venció el día **20 de abril de 2020**, guardó silencio.

Como quiera que se integró debidamente el contradictorio y toda vez que el extremo pasivo no se opuso en el término de traslado de la demanda, se procederá a emitir sentencia conforme los postulados del CGP, Arts. 120-3 y 384-3.

SENTENCIA

Para decisión de fondo ha pasado al despacho el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA instaurado por BNACO DAVIVIENDA S.A. obrando a través de apoderado judicial, en contra de MAIRA ESTHER VELASCO POSADA, en calidad de locatario, en procura de que se declare judicialmente terminado el contrato de leasing No. 06009091800109016; por la mora en la pago de los cánones desde el mes de abril de 2021; y que se ordene restituir a la entidad demandante el bien materia de contrato consistente en el bien inmueble tipo casa ubicado en la calle 35^a No. 13-63 del municipio de Yopal.

ANTECEDENTES

Demandía

La presentó el BANCO DAVIVIENDA S.A., con el fin de que de dé por terminado el contrato de leasing No. 06009091800109016 del activo, bien inmueble tipo casa ubicado en la calle 35^a No. 13-63 del municipio de Yopal, celebrado el día 17 de noviembre de 2017, en razón a la falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida desde el mes de abril del

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



año 2021 a diciembre de la misma anualidad. En consecuencia, de lo anterior, solicita se ordene la entrega material del bien inmueble referido.

Hechos relevantes

1.- El día 17 de noviembre de 2017, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y en calidad de arrendador y la señora MAIRA ESTHER VELASCO POSADA en calidad de locataria, celebraron contrato de leasing No. 0600909180109016 del bien inmueble tipo casa ubicado en la Calle 35^a No. 13-63 del municipio de Yopal, también conocido como Lote 6 de la manzana C, del loteo contenido en la escritura 2461, otorgada el 03 de diciembre de 2008 en la Notaría Segunda de Yopal, identificado con F.M.I. No. 47-84348 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal.

2.- El canon de leasing mensual fue pactado en la cláusula cuarta del contrato de leasing en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.465.000 M/Cte.), la duración fue acordada en 240 meses, a partir del diecisiete (17) de noviembre del año 2017.

3.- En la cláusula cuarta se pactó como tasa de intereses remuneratorios la tasa de interés de 16,38% E.A pagada sobre el monto en pesos y el valor del contrato por un monto de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$109.600.000 M/Cte.), donde el valor del bien objeto de leasing fue la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 140.000.000 M/Cte.)

4.- La arrendataria se encuentra en mora desde el mes de abril de 2021.

ACTUACION PROCESAL

Por reparto efectuado el día 26 de noviembre de 2021 correspondió al despacho de conocimiento la presente demanda de la referencia; por auto de fecha 10 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada.

El apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación personal a la demandada de conformidad con lo estipulado en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica informada en el libelo genitor, esto es mayes0125@gmail.com, siendo recibida el día 11 de marzo de 2022, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **15 de marzo de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término no se pronunció.

Por lo anterior y quedando notificada la demandada MAIRA ESTHER VELASCO POSADA en debida forma de la demanda y vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno y al no encontrar vicios de nulidad por declarar; pasa el proceso a despacho para decisión de fondo que acoja las pretensiones del actor. Tramitado en forma legal el proceso, se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Presupuestos procesales

Primero cabe mencionar que los presupuestos procesales como son: demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal están satisfechos en autos, al igual que la legitimación en la causa lo que nos permite dictar sentencia de mérito. De igual manera no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

MARCO NORMATIVO

Para la prosperidad de la demanda de restitución de los inmuebles arrendados, debe cumplirse dos elementos a saber: 1) El contrato de arrendamiento ya sea verbal o escrito y 2) La prueba de la causal invocada.

En lo que concierne al primero de los requisitos enunciados, esto es la prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 del Código General del Proceso, o prueba testimonial siquiera sumaria; como lo dispone el numeral 1 del Artículo 384 de la misma norma.

Se ha definido el arrendamiento acorde con el Artículo 1973 del C. C., como el contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente; "*la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio; y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*" Constituye entonces el arrendamiento, un contrato bilateral, que como tal genera obligaciones recíprocas, tanto para el arrendador como para el arrendatario, siendo la principal obligación del primero la de entregar al arrendatario la cosa arrendada y la del segundo, la de pagar el precio convenido dentro de los términos y en la forma estipula.

Mucho se ha dicho sobre el contrato de arrendamiento y las obligaciones que a través de él se crean. Es así, como se ha sostenido, que se trata de un contrato bilateral, por cuanto crea obligaciones para ambos contratantes; que es oneroso, si se tiene en cuenta que los contratantes se gravan mutuamente, en lo que respecta con lo que cada parte da como equivalente de lo recibido; que se perfecciona con la simple voluntad de las partes, lo que hace que se catalogue como eminentemente consensual, característica ésta última de trascendental importancia, cuando de su prueba se trata, pues en razón de ello, existe libertad para constituir la misma, debiéndose eso sí acreditar su existencia en procesos como el que nos ocupa a través de una de las formas que se han señalado en el Artículo 384 ya citado y que puede ser: Mediante la aportación de la prueba documental que lo contenga, la confesión judicial del arrendatario, y la prueba testimonial siquiera sumaria

Quiere decir lo anterior, que no siendo solemne el contrato de arrendamiento, su prueba puede aducirse a través de cualquiera de los medios legales establecidos para ello, y a los cuales nos hemos referido en el punto anterior, anotando eso sí, que de esa prueba deben desprenderse las obligaciones principales de arrendador y arrendatario, y que como ya se dijo y se repite corresponden en su orden a la entrega del bien arrendado, y al pago de un precio determinado.

PROBLEMA JURIDICO

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Frente a la mora en el pago de la renta por parte del locatario surgen entonces los siguientes interrogantes: ¿Se encuentra debidamente demostrado que a la fecha de presentación de la demanda existía mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el libelo? En virtud de lo anterior ¿debe declararse terminado el contrato de leasing financiero y ordenar la restitución?

CASO CONCRETO

Acude a los estrados judiciales la parte actora con el fin de que se ordene por esta vía se declare la terminación del contrato de leasing No. 06009091800109016 señalado en la demanda y por ende se realice la entrega del bien inmueble objeto de dicho contrato. La pretensión del actor se basa en el hecho de que el arrendatario ha incumplido el contrato de leasing al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril de 2021.

Por su parte, se observa que la demandada MAIRA ESTHER VELASCO POSADA fue notificada de manera personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones el día 15 de marzo de 2022, quien guardó silencio frente a la notificación de la demanda. Se ha acompañado de la demanda el contrato de leasing No. 06009091800109016, con el que se demuestra la relación contractual entre las partes BANCO DAVIVIENDA S.A. en su calidad de arrendador, quien entrega a la demandada MAIRA ESTHER VELASCO POSADA en su condición de locataria.

Por su parte, la demandada no hizo manifestación alguna frente a la demanda de restitución guardando silencio, por lo cual, procede la aplicación del numeral 3 del Artículo 384 del Código General del Proceso cuando ordena: “*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

En este caso, en cumplimiento al Artículo 280 del Código General del Proceso, en el cual el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes, y si fuere el caso, deducirá indicios de ella, debe también darse aplicación al Artículo 97 de la misma norma, por la falta de la contestación de la demanda, o falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones; lo que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; debiéndose ordenar la restitución en la forma ordenada.

En este sentido, claramente se puede observar que el arrendatario incurrió en la mora en el pago de los cánones causados desde el mes de abril de 2021, y ante la falta de oposición, necesariamente el Despacho debe proferir la respectiva sentencia como lo dispone la norma antes citada, declarando la terminación del contrato y como consecuencia ordenar la restitución de bien dado en arrendamiento a través de la modalidad de leasing, como consta en los documentos arrimados como prueba del mismo.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 06009091800109016 suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora MAIRA ESTHER VELASCO POSADA; por la mora en el pago de los cánones desde el mes de abril de 2021; y que recaen sobre el bien inmueble tipo casa ubicado en la calle 35^a No. 13-63 del municipio de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada MAIRA ESTHER VELASCO POSADA, proceda a la entrega del bien inmueble antes detallado; de no surtirse tal actuación en forma voluntaria, así deberá manifestarlo el interesado y desde ya, de conformidad con los arts. 37 y 38 del Código General del Proceso se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL para que realice la diligencia de entrega. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: No se condena en COSTAS como quiera que cada parte cumplió su rol dentro del proceso

CUARTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL SESICIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 615.681 M/Cte.), a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 202100528-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO: | SANDRA LILIANA SANCHEZ GONZALEZ |
| ASUNTO: | TIENE NOTIFICADA CONDUCTA CONCLUYENTE – SUSPENDE PROCESO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

 **Suspensión del proceso**

El Código General del Proceso en su artículo 161, establece que el juez hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: **1)** Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN, y **2)** **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado.

Analizado en el caso en comento, la solicitud de suspensión viene dirigida para el proceso de la referencia y suscrita por ambas partes, por lo que se accederá a dicho pedimento, término que será controlado por secretaria.

 **Con respecto a la notificación por conducta concluyente de la demandada SANDRA LILIANA SANCHEZ GONZALEZ.**

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de proceso en el cual taxativamente la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ GONZALEZ manifiesta que tiene conocimiento del proceso de la referencia así como del mandamiento del mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2022 a favor de BANCO DE COMERCIAL AV VILLAS S.A., por cumplir esta con los presupuestos establecidos en el art 301 CGP, en consecuencia, se procederá a tenerse notificado por conducta concluyente a la demandada, no obstante, en cuanto al término para ejercer su derecho de defensa y contradicción estará supeditado, teniendo en cuenta la solicitud previamente aceptada.

 **Personería Jurídica.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO identificada con CC No. 1.022.374.181 y portadora de la T.P. No. 288.948 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a la demandada SABDRA LILIANA SANCHEZ GONZALEZ, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 161-2, hasta por el término de veintinueve (29) meses, contados a partir de la fecha de esta providencia, es decir, **el 25 de febrero de 2026**, de conformidad con el numeral 3º del acuerdo. Por secretaria, contrólese el respectivo término.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, se reanudará el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa. Se le recalca, que por tratarse el mismo de un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA, deberá actuar por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO identificada con CC No. 1.022.374.181 y portadora de la T.P. No. 288.948 del C.S. de la J, para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por tal motivo entiéndase revocado el poder antes conferido al profesional del derecho SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202200011</u> -00 |
| DEMANDANTE: | YESID ALEJANDRO BECERRA CARDENAS |
| DEMANDADO: | ERY MAURICIO CLEMENT REYES |
| ASUNTO: | TIENE NOTIFICADO – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES |

- ⊕ Con respecto a la notificación realizada al demandado **ERY MAURICIO CLEMENT REYES.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Calle 11 No. 24-05 Apto 401 de Yopal – Casanare**, se concluyó que la misma fue efectiva, toda vez que el demandado se acercó a la ventanilla de este despacho a notificarse de manera personal del mandamiento de pago el día 05 de mayo de 2022, a quien se le informó la existencia del proceso y se le compartió al correo electrónico aportado por él el cual es: emcbosco@gmail.com, empezando a correr el término de traslado el día **10 de mayo de 2022** y venció el día **23 de mayo de 2022**, quien dentro del término presentó contestación de la demanda por medio de apoderado judicial proponiendo medios exceptivos

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el ERY MAURICIO CLEMENT REYES, fue notificado de forma personal de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP.

SEGUNDO: TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de apoderado judicial el día veinte (20) de mayo de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, **CORRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. WILSON FERNANDO MONROY AVENDAÑO identificado con CC No. 79.691.150 y portador de la T.P. No. 110.338, para actuar como representante judicial del demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202200090</u> -00 |
| DEMANDANTE: | CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA cesionaria de MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ |
| DEMANDADO: | AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S. |
| ASUNTO: | NIEGA, NO TRAMITA, ORDENA CUMPLIR PETICIÓN FISCALIA |

Vistas las actuaciones en el presente proceso procede el despacho a resolver lo pertinente, en consecuencia, el Juzgado;

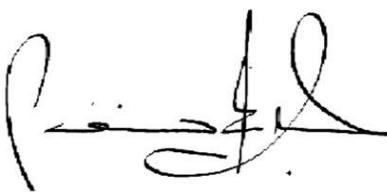
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito presentada, toda vez que, en ocasión a la admisión de la demanda acumulada en providencia de esta misma fecha, se ordenó la SUSPENSION del pago a los acreedores hasta que se cumpla con el término de plazo de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, una vez vencido el término determinado, procederá el despacho a pronunciarse de la misma.

SEGUNDO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

TERCERO: REMITASE por secretaría, el link del presente expediente digital por un término de treinta (30) días al correo electrónico juan.mojica@fiscalia.gov.co, con ocasión a la solicitud emitida por el señor JUAN CARLOS MOJICA RAMIREZ, Técnico Investigador II CTI Yopal – Casanare, en aras de que el mismo haga parte dentro del Proceso de Investigación y Judicialización tramitado en la Fiscalía General de la Nación CUI: 850016001172-2022-00014; se deja la advertencia que **el mismo se remite de manera digital**, toda vez que con ocasión a la era digital, el juzgado no tiene posesión de documentos en físico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202200090</u> -00 |
| DEMANDANTE: | CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA cessionaria de MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ |
| DEMANDADO: | AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S. |
| ASUNTO: | TOMA NOTA REMANENTE – TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS – REQUIERE |

Vistas las actuaciones en el presente proceso procede el despacho a resolver lo pertinente, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado AGROPECUARIA LA CORBATA S.A., dentro del presente asunto, a favor del proceso radicado No. 2022-00854, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, tomando como límite de la medida la suma de \$ 112.500.000. Comuníquese.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 4702023EE01375 radicado el pasado 16 de mayo de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-120440, con la dirección de Aduanas Nacionales - DIAN con ocasión al proceso administrativo de cobro coactivo resolución No. 20230205000020, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la dirección de Aduanas Nacionales – DIAN.**

TERCERO: En razón a que el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-120440 se encuentra debidamente secuestrado y habiéndose allegado por parte del extremo actor avalúo comercial del mismo, **PREVIO** a correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante, deberá allegar avalúo catastral del mismo de conformidad con lo descrito en el numeral 4º del art 444 CGP. Incorporado el mismo, ingrese el proceso al Despacho para ordenar el respectivo traslado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202200090</u> -00 |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC |
| DEMANDADO: | AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S. |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA ACUMULADA – LIBRA MANDAMIENTO PAGO |

Observando que la petición de demanda acumulada impetrada por el Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, quien actúa como apoderado judicial de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC**, dentro del proceso promovido contra **AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S.**, reúne los requisitos legales y está acompañada de documentos que prestan merito ejecutivo, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **ACUMULADA** presentada por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC**, dentro del proceso promovido contra de **AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S.**

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de **AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S.**, y a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas:

1. **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/TE (\$3.764.407. 00)**, por concepto de la cuota No. 07 representada en el Pagaré No. 4121055.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el valor referido en el numeral 1, observando la tasa pactada por las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día el **16 de marzo de 2022** hasta el **15 de junio de 2022**, hasta el momento de cancelarse la totalidad de la obligación.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor referido en el numeral 1, observando la tasa máxima respectiva, conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, desde el día el **16 de junio de 2022**, hasta el momento de cancelarse la totalidad de la obligación.
2. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$3.878.268. 00)**, por concepto de la cuota No. 08 representada en el Pagaré No. 4121055.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



- 2.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el valor referido en el numeral 2, observando la tasa pactada por las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día el **16 de junio de 2022** hasta el **15 de septiembre de 2022**, hasta el momento de cancelarse la totalidad de la obligación.
- 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor referido en el numeral 1, observando la tasa máxima respectiva, conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, desde el día el **16 de septiembre de 2022**, hasta el momento de cancelarse la totalidad de la obligación.
3. **CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$4.041.172. 00)**, por concepto de la cuota No. 09 representada en el Pagaré No. 4121055.
 - 3.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el valor referido en el numeral 3, observando la tasa pactada por las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día el **16 de septiembre de 2022** hasta el **15 de diciembre de 2022**, hasta el momento de cancelarse la totalidad de la obligación.
 - 3.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor referido en el numeral 3, observando la tasa máxima respectiva, conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, desde el día el **16 de diciembre de 2022**, hasta el momento de cancelarse la totalidad de la obligación.
4. **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$4.206.347. 00)**, por concepto de la cuota No. 10 representada en el Pagaré No. 4121055.
 - 4.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el valor referido en el numeral 4, observando la tasa pactada por las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día el **16 de diciembre de 2022** hasta el **15 de marzo de 2023**, hasta el momento de cancelarse la totalidad de la obligación.
 - 4.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor referido en el numeral 4, observando la tasa máxima respectiva, conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, desde el día el **16 de marzo de 2023**, hasta el momento de cancelarse la totalidad de la obligación.
5. **CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE PESOS M/TE (\$130.453.112. 00)**, por concepto de capital acelerado insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4121055.
 - 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor referido en el numeral 5, observando la tasa máxima respectiva, conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, desde el día de la **presentación de esta demanda**, hasta el momento de cancelarse la totalidad de la obligación.



TERCERO: Oportunamente se resolverá sobre costas y gastos del proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandada (artículo 463 C.G.P), advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

QUINTO: SUSPÉNDASE el pago a los acreedores.

SEXTO: ORDÉNESE EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor **AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S.**, para que comparezcan a hacer valerlos mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 463 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 202200047 -00 |
| DEMANDANTE: | CIUDADELA LA DECISION P.H. |
| DEMANDADO: | LAURA CECILIA PEREZ BALAGUERA |
| ASUNTO: | ADICIONA AUTO |

Vista la solicitud de adición presentado por el extremo ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 31 de marzo de 2022, advierte el Despacho que la misma se torna procedente a la luz del CGP. Art.287 y 290; por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto que libra mandamiento de pago, proferido por este despacho el 31 de marzo de 2022, en el sentido de **ORDENAR** lo siguiente:

55. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202100579</u> -00 |
| DEMANDANTE: | HERNANDO LUIS TORRES CARAZO |
| DEMANDADO: | YENNY ALEXANDRA ZAMBRANO ROMERO |
| ASUNTO: | NIEGA SOLICITUD – COMISIONA SECUESTRO |

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, procederá este despacho a negar la misma, por cuanto el mobiliario y las instalaciones forman parte del establecimiento de comercio, tal como lo determina el art 516 del Código de Comercio y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 54328 será procedente ordenar el **SECUESTRO** de este.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentran dentro del establecimiento de comercio objeto de cautela, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 54328, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestro deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 202100504 -00 |
| DEMANDANTE: | LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ |
| DEMANDADO: | DIDIER EMIRO BUSTOS GARZON |
| ASUNTO: | INCORPORA RESPUESTAS |

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 09-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual la Policía Nacional, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuesto mediante auto adiado 03 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Policía Nacional vista a Doc. 09-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202100567-00</u> |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | CESAR HUMBERTO ALBA VASQUEZ |
| ASUNTO: | SENTENCIA |

CUESTIÓN PRELIMINAR

En auto adiado 10 de febrero de 2022, se admitió la presente demanda verbal de restitución de tenencia, que presentó el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Revisado el proceso se establece que el extremo activo, en memorial de fecha 04 de abril de 2022, allegó constancias de notificación personal a la demandada de conformidad con lo estipulado en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica informada en el libelo genitor, esto es cesalba@yahoo.com, siendo recibida el día 11 de marzo de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **15 de marzo de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda, el cual inició a correr el día **16 de marzo de 2022** y venció el día **20 de abril de 2020**, guardó silencio.

Como quiera que se integró debidamente el contradictorio y toda vez que el extremo pasivo no se opuso en el término de traslado de la demanda, se procederá a emitir sentencia conforme los postulados del CGP, Arts. 120-3 y 384-3.

SENTENCIA

Para decisión de fondo ha pasado al despacho el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando a través de apoderado judicial, en contra de CESAR HUMBERTO ALBA VASQUEZ, en calidad de locatario, en procura de que se declare judicialmente terminado el contrato de leasing No. 06009286100099392; por la mora en la pago de los cánones desde el mes de febrero de 2021; y que se ordene restituir a la entidad demandante el bien materia de contrato consistente en el bien inmueble apartamento 401 de la torre G que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Hacienda Casablanca Club residencial localizado en la carrera 16 No. 36-41 de la ciudad de Yopal identificado con F.M.I. No. 470-110992 y el parqueadero No. 10 que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Hacienda Casablanca Club Residencial localizado en la carrera 16 No. 36-35 de la ciudad de Yopal identificado con F.M.I. No. 470-111163.

ANTECEDENTES

Demandado

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



La presentó el BANCO DAVIVIENDA S.A., con el fin de que de dé por terminado el contrato de leasing No. 06009286100099392 del activo, bien inmueble apartamento 401 de la torre G que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Hacienda Casablanca Club residencial localizado en la carrera 16 No. 36-41 de la ciudad de Yopal y el parqueadero No. 10 que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Hacienda Casablanca Club Residencial localizado en la carrera 16 No. 36-35 de la ciudad de Yopal, celebrado el día treinta y uno (31) de marzo de 2016, en razón a la falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida desde el mes de febrero del año 2021 a noviembre de la misma anualidad. En consecuencia, de lo anterior, solicita se ordene la entrega material del bien inmueble referido.

Hechos relevantes

1.- El día 04 de abril de 2022, el BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de arrendador y el señor CESAR HUMBERTO ALBA VASQUEZ en calidad de locataria, celebraron contrato de leasing No. 06009286100099392 del bien inmueble apartamento 401 de la torre G que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Hacienda Casablanca Club residencial localizado en la carrera 16 No. 36-41 de la ciudad de Yopal y el parqueadero No. 10 que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Hacienda Casablanca Club Residencial localizado en la carrera 16 No. 36-35 de la ciudad de Yopal.

2.- El canon de leasing mensual fue pactado en la cláusula cuarta del contrato de leasing en la suma de UN MILLON TRES MIL PESOS (\$ 1.003.000 M/Cte.), la duración fue acordada en 240 meses, a partir del treinta (30) de abril del año 2016.

3.- En la cláusula cuarta se pactó como tasa de intereses remuneratorios la tasa de interés de 12.5% E.A pagada sobre el monto en pesos y el valor del contrato por un monto de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000 M/Cte.), donde el valor del bien objeto de leasing fue la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 134.976.400 M/Cte.)

4.- La arrendataria se encuentra en mora desde el mes de febrero de 2021.

ACTUACION PROCESAL

Por reparto efectuado el día 14 de diciembre de 2021 correspondió al despacho de conocimiento la presente demanda de la referencia; por auto de fecha 10 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado

El apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación personal al demandado de conformidad con lo estipulado en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica informada en el libelo genitor, esto es cesalba@yahoo.com, siendo recibida el día 11 de marzo de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **15 de marzo de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término no se pronunció.

Por lo anterior y quedando notificado el demandado CESAR HUMBERTO ALBA VASQUEZ en debida forma de la demanda y vencido el término para contestar no hubo

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



pronunciamiento alguno y al no encontrar vicios de nulidad por declarar; pasa el proceso a despacho para decisión de fondo que acoja las pretensiones del actor. Tramitado en forma legal el proceso, se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Primero cabe mencionar que los presupuestos procesales como son: demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal están satisfechos en autos, al igual que la legitimación en la causa lo que nos permite dictar sentencia de mérito. De igual manera no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

MARCO NORMATIVO

Para la prosperidad de la demanda de restitución de los inmuebles arrendados, debe cumplirse dos elementos a saber: 1) El contrato de arrendamiento ya sea verbal o escrito y 2) La prueba de la causal invocada.

En lo que concierne al primero de los requisitos enunciados, esto es la prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 del Código General del Proceso, o prueba testimonial siquiera sumaria; como lo dispone el numeral 1 del Artículo 384 de la misma norma.

Se ha definido el arrendamiento acorde con el Artículo 1973 del C. C., como el contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente; "*la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio; y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*" Constituye entonces el arrendamiento, un contrato bilateral, que como tal genera obligaciones recíprocas, tanto para el arrendador como para el arrendatario, siendo la principal obligación del primero la de entregar al arrendatario la cosa arrendada y la del segundo, la de pagar el precio convenido dentro de los términos y en la forma estipula.

Mucho se ha dicho sobre el contrato de arrendamiento y las obligaciones que a través de él se crean. Es así, como se ha sostenido, que se trata de un contrato bilateral, por cuanto crea obligaciones para ambos contratantes; que es oneroso, si se tiene en cuenta que los contratantes se gravan mutuamente, en lo que respecta con lo que cada parte da como equivalente de lo recibido; que se perfecciona con la simple voluntad de las partes, lo que hace que se catalogue como eminentemente consensual, característica ésta última de trascendental importancia, cuando de su prueba se trata, pues en razón de ello, existe libertad para constituir la misma, debiéndose eso sí acreditar su existencia en procesos como el que nos ocupa a través de una de las formas que se han señalado en el Artículo 384 ya citado y que puede ser: Mediante la aportación de la prueba documental que lo contenga, la confesión judicial del arrendatario, y la prueba testimonial siquiera sumaria

Quiere decir lo anterior, que no siendo solemne el contrato de arrendamiento, su prueba puede aducirse a través de cualquiera de los medios legales establecidos para ello, y a los cuales nos hemos referido en el punto anterior, anotando eso sí, que de esa prueba deben desprenderse las obligaciones principales de arrendador y arrendatario, y que como ya se



dijo y se repite corresponden en su orden a la entrega del bien arrendado, y al pago de un precio determinado.

PROBLEMA JURIDICO

Frente a la mora en el pago de la renta por parte del locatario surgen entonces los siguientes interrogantes: ¿Se encuentra debidamente demostrado que a la fecha de presentación de la demanda existía mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el libelo? En virtud de lo anterior ¿debe declararse terminado el contrato de leasing financiero y ordenar la restitución?

CASO CONCRETO

Acude a los estrados judiciales la parte actora con el fin de que se ordene por esta vía se declare la terminación del contrato de leasing No. 06009286100099392 señalado en la demanda y por ende se realice la entrega de los bienes inmuebles objeto de dicho contrato. La pretensión del actor se basa en el hecho de que el arrendatario ha incumplido el contrato de leasing al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de febrero de 2021.

Por su parte, se observa que el demandado CESAR HUMBERTO ALBA VASQUEZ fue notificado de manera personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones el día 15 de marzo de 2022, quien guardó silencio frente a la notificación de la demanda. Se ha acompañado de la demanda el contrato de leasing No. 06009286100099392, con el que se demuestra la relación contractual entre las partes BANCO DAVIVIENDA S.A. en su calidad de arrendador, quien entrega al demandado CESAR HUMBERTO ALBA VASQUEZ en su condición de locatario.

Por su parte, el demandado no hizo manifestación alguna frente a la demanda de restitución guardando silencio, por lo cual, procede la aplicación del numeral 3 del Artículo 384 del Código General del Proceso cuando ordena: "*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

En este caso, en cumplimiento al Artículo 280 del Código General del Proceso, en el cual el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes, y si fuere el caso, deducirá indicios de ella, debe también darse aplicación al Artículo 97 de la misma norma, por la falta de la contestación de la demanda, o falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones; lo que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; debiéndose ordenar la restitución en la forma ordenada.

En este sentido, claramente se puede observar que el arrendatario incurrió en la mora en el pago de los cánones causados desde el mes de febrero de 2021, y ante la falta de oposición, necesariamente el Despacho debe proferir la respectiva sentencia como lo dispone la norma antes citada, declarando la terminación del contrato y como consecuencia ordenar la restitución de bien dado en arrendamiento a través de la modalidad de leasing, como consta en los documentos arrimados como prueba del mismo.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 06009091800109016 suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor CESAR HUMBERTO ALBA VASQUEZ; por la mora en el pago de los cánones desde el mes de febrero de 2021; y que recaen sobre el bien inmueble apartamento 401 de la torre G que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Hacienda Casablanca Club residencial localizado en la carrera 16 No. 36-41 de la ciudad de Yopal identificado con F.M.I. No. 470-110992 y el parqueadero No. 10 que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Hacienda Casablanca Club Residencial localizado en la carrera 16 No. 36-35 de la ciudad de Yopal identificado con F.M.I. No. 470-111163.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado CESAR HUMBERTO ALBA VASQUEZ, proceda a la entrega del bien inmueble antes detallado; de no surtirse tal actuación en forma voluntaria, así deberá manifestarlo el interesado y desde ya, de conformidad con los arts. 37 y 38 del Código General del Proceso se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL para que realice la diligencia de entrega. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: No se condena en COSTAS como quiera que cada parte cumplió su rol dentro del proceso

CUARTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 541.956 M/Cte.), a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202100508</u> -00 |
| DEMANDANTE: | LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ |
| DEMANDADO: | SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ |
| ASUNTO: | TIENE POR NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

 **De la notificación a la demandada al WhatsApp 3212307793.**

Mediante memorial de fecha 18 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación telefónica esto es el número **3212307793**, siendo recibida el día 08 de abril de 2022, por lo tanto el demandado se entiende notificado el día **18 de abril de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **19 de abril de 2022** y venció el día **02 de mayo de 2022**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ fue notificada conforme lo dispone el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ contra SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de febrero de 2022.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESÉNTENSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: No se condena en COSTAS como quiera que cada parte cumplió su rol dentro del proceso.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$255.393).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202200047</u> -00 |
| DEMANDANTE: | CIUDADELA LA DECISION P.H. |
| DEMANDADO: | LAURA CECILIA PEREZ BALAGUERA |
| ASUNTO: | DAR CUMPLIMIENTO |

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 31 de marzo de 2022 (Ver documento Doc02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) esta judicatura decretó medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202100528</u> -00 |
| DEMANDANTE: | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO: | SANDRA LILIANA SANCHEZ GONZALEZ |
| ASUNTO: | NO DA TRAMITE SOLICITUD |

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que, en el acuerdo suscrito por las partes, el cual fue aprobado en esta misma fecha, se concretó: "*el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado*"; se pronuncia esta judicatura advirtiendo que no podrá acceder a dicha solicitud por cuanto las medidas cautelares decretadas en auto adiado 03 de febrero de 2022, no recaen sobre el salario de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a la solicitud de levantamiento de medida cautelar requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202100579</u> -00 |
| DEMANDANTE: | HERNANDO LUIS TORRES CARAZO |
| DEMANDADO: | YENNY ALEXANDRA ZAMBRANO ROMERO |
| ASUNTO: | REQUIERE ART 317 CGP |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada YENNY ALEXANDRA ZAMBRANO ROMERO, **instando** a la parte que también lo puede realizar según lo establecido en el art 8 de la ley 2213 de 2023 a la dirección de notificación electrónica yennyalexandrazambranoromero@gmail.com, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago², **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

² Doc. 07, Cuaderno Principal.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 202200023 -00 |
| DEMANDANTE: | EDIFICIO BALCONES DE SANTA CECILIA |
| DEMANDADO: | PEDRO ANTONIO SOCHA PEREZ |
| ASUNTO: | ADICIONA AUTO |

Vista la solicitud de adición presentado por el extremo ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto proferido el pasado 24 de marzo de 2022, advierte el Despacho que la misma se torna procedente a la luz del CGP. Art.287 y 290; por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto que libra mandamiento de pago, proferido por este despacho el 24 de marzo de 2022, en el sentido de **ORDENAR** lo siguiente:

8. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202100551</u> -00 |
| DEMANDANTE: | OSCAR NELSON GUERRA CHINCHA |
| DEMANDADO: | I.E. COLEGIO LA CAMPÍÑA |
| ASUNTO: | NO VALIDA NOTIFICACIONES - TIENE NOTIFICADA CONDUCTA CONCLUYENTE |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

 **Con respecto a la notificación realizada al demandado I.E. COLEGIO LA CAMPÍÑA.**

Teniendo en cuenta las constancias de notificación realizadas a las direcciones de correo electrónico secretaria@ielacampina-yopal-casanare.edu.co, colegiocampina@hotmail.com y notificacionessac1@mineeducacion.gov.co, se evidencia que si bien las mismas cuentan con acuse de recibo que consta mediante certificado expedido por la empresa de mensajería electrónica certificada "e-entrega", se denota que en el contenido del mensaje en el cual se le informa al destinatario acerca del término con el que cuenta para ejercer su derecho de contradicción se genera una confusión ya que la misma se hace de manera híbrida entre el trámite que exige la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, por lo que dichas constancias de notificación se tendrán por no validas.

 **Notificación del demandado I.E. COLEGIO LA CAMPÍÑA.**

De conformidad con el poder allegado por el profesional del derecho Jhony Alexander Cristancho Medina conferido por el jefe de la oficina asesora jurídica del municipio de Yopal, este Despacho proveerá lo correspondiente, acotando que el diligenciamiento de notificaciones allegado previamente no será tenido como valido, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP.

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsitorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal efectuada al demandado I.E. COLEGIO LA CAMPÍÑA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago al demandado I.E. COLEGIO LA CAMPÍÑA, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

TERCERO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinentes correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, **contando con diez (10) días como término de traslado** tal como se ordenó en el numeral segundo del auto adiado 03 de marzo de 2022. **Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.**

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA identificado con CC No. 7.232.018 y portador de la T.P No. 150.549 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | PERTENENCIA- |
| RADICACIÓN | 850014003002- 20230024700 |
| DEMANDANTE | YERSON LIONEL RAMIREZ CENTENO y YORLAY BOHORQUEZ VELASQUEZ |
| DEMANDADO | INVERSIONES LA PIEDRA S.A.S |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 13 de junio de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación (en 6 folios) con relación al auto de fecha 08 de junio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

Revisada la demanda presentada y el escrito que la subsana, presentada por YERSON LIONEL RAMIREZ CENTENO y YORLAY BOHORQUEZ VELASQUEZ, mediante apoderado judicial, en contra de INVERSIONES LA PIEDRA S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin que le se decrete el dominio pleno y absoluto de la parcela N° 12 del bloque L, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "La Española" del Municipio de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-101332; observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 375 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia, presentada por YERSON LIONEL RAMIREZ CENTENO y YORLAY BOHORQUEZ VELASQUEZ, mediante apoderado judicial, en contra de INVERSIONES LA PIEDRA S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 390 y ss del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 ley 2213 de 2022.

CUARTO: En la forma y términos señalados en el artículo 108 del C.G.P y ley 2213 de 2022 Art 10, el demandante procederá a EMPLAZAR por una sola vez a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a través de medio RADIODIFUSIÓN (nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y, el juzgado que lo requiere), específicamente en una emisora de cobertura local. Parágrafo. HÁGASE la publicación por una vez y solamente, en día domingo incluyendo el nombre del sujeto del emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



naturaleza, y el juzgado que lo requiere. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, deberá allegarse las respectivas constancias de publicación.

QUINTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para constancias a que haya lugar, debiendo permanecer instalada allí hasta que se surta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

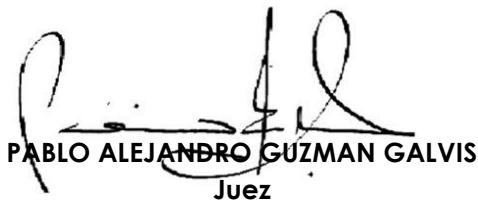
SEXTO: Si comparece alguna persona acreditada con interés dentro del mismo, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 368 y 369 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-101332, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías correspondientes, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP, respecto de la incorporación en el Registro Nacional de los procesos de pertenencia llevado en la página web del el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| PROCESO | RESTITUCIÓN DE BIEN MIUEBLE |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230059400 |
| DEMANDANTE | MARCO JULIO FONSECA PATIÑO |
| DEMANDADO | JAVIER PINTO AYALA Q.E.P.D |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de restitución bien mueble presentada por el MARCO JULIO FONSECA PATIÑO, mediante apoderado judicial, en contra del señor JAVIER PINTO AYALA Q.E.P.D.

CONSIDERACIONES:

1.- Del estudio que se realiza a la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor MARCO JULIO FONSECA PATIÑO en contra del señor JAVIER PINTO AYALA Q.E.P.D, se observa las siguientes inconsistencias:

A) El demandante califica o denomina su demanda como restitución de bien mueble con reserva de dominio, no obstante, sus pretensiones están encaminadas primero, a que se decrete la terminación de un contrato de compraventa y consecuentemente la restitución del bien mueble; siendo necesario que el demandante aclare y/o corrija el procedimiento o sus pretensiones, por cuanto existe una diferencia entre el procedimiento de restitución de bien mueble (Art 385 C.G.P) y la resolución de un contrato (Art 374 C.G.P).

B) Se observa que la demanda esta dirigida contra el señor JAVIER PINTO AYALA, quien se aduce falleció el día 10 de septiembre de 2021; ante tal manifestación, el demandante debe aportar el registro civil de defunción; y la demanda deberá estar dirigida contra los herederos del señor Javier Pinto Ayala Patiño q.e.p.d, pues este pierde su capacidad jurídica para ser objeto pasivo. Sus herederos que deben ser debidamente identificados, individualizados y de los cuales se debe aportar su medio de notificación electrónica y/o física, en los términos del Art 6 de la ley 2213 de 2022.

C) En Virtud del Art 82-5, aclarar y/o corregir los hechos de la demanda en relación con la fecha de suscripción del contrato de compraventa, toda vez que en el hecho 1, manifiesta que fue el día 07 de agosto de 2021; en el hecho 3, manifiesta que fue el día 07 de septiembre de 2021; y en el hecho 7, indica que el contrato es de fecha 07 de noviembre de 2021.

D) De conformidad al Art 84-3, aunque se relacionada en el acápite de pruebas, no se la allega la certificación del producido mensual de un automotor de similar servicio.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



E) De conformidad a las correcciones y/o aclaraciones que el demandante realice respecto de lo manifestado en el numeral A, y B, se solicita aclarar y/o corregir el poder conferido al abogado JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

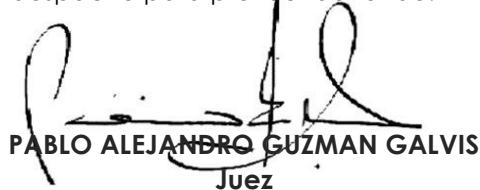
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el MARCO JULIO FONSECA PATIÑO, mediante apoderado judicial, en contra del señor MARCO JULIO FONSECA PATIÑO Q.E.P.D, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada a efectos de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada conforme al Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230059600 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | KELLY ALEJANDRA PELAEZ SUAREZ |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva hipotecaria de menor Cantidad interpuesta por el BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de la señora KELLY ALEJANDRA PELAEZ SUAREZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N° 3650087873 de fecha 03 de septiembre de 2020, Pagaré de fecha 08 de octubre de 2012 y pagaré de fecha 08 de mayo de 2019, suscritos por la señora KELLY ALEJANDRA PELAEZ SUAREZ a favor de BANCOLOMBIA S.A; quien endosa en procuración a la señora Diana Esperanza León Lizarazo.

Revisado el libelo de la demanda se observa que en el acápite de pruebas y anexos se relacionan los siguientes documentos, empero, no se adjuntan en el libelo:

- Copia de la escritura N° 1036 del 31 de julio de 2020, mediante la cual se constituye hipoteca a favor de Bancolombia S.A.
- Certificado de tradición del inmueble N° 470-108623
- Copia de la resolución externa N° 03 de 2012, expedida por el Banco de la República.
- Certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A, expedida por la superintendencia financiera.
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA SAS
- Certificado de vigencia emitido por el registro nacional de abogados

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



- Certificado de vinculación digital diligenciado por la demandada para Bancolombia S.A

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

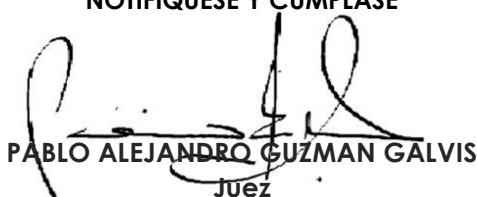
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANÉ**, en lo que a continuación se señala:

- A) De conformidad al Art 84-2,3 C.GP ALLEGAR los siguientes documentos:
- Copia de la escritura N° 1036 del 31 de julio de 2020, mediante la cual se constituye hipoteca a favor de Bancolombia S.A.
 - Certificado de tradición del inmueble N° 470-108623
 - Copia de la resolución externa N° 03 de 2012, expedida por el Banco de la República.
 - Certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A, expedida por la superintendencia financiera.
 - Certificado de existencia y representación legal de AECSA SAS
 - Certificado de vigencia emitido por el registro nacional de abogados
 - Certificado de vinculación digital diligenciado por la demandada para Bancolombia S.A

SEGUNDO: ABSTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE y ANGIE ALEJANDRA ARCE SUAREZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230059700 |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL PASO REAL |
| DEMANDADO | NURY GUIOMAR PEREZ PADILLA |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL PASO REAL en contra de NURY GUIOMAR PEREZ PADILLA.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- certificación expedida por la administradora y representante legal del conjunto residencial Paso Real, por concepto de expensas ordinarias, retroactivos y otros conceptos, que adeuda NURY GUIOMAR PEREZ PADILLA, en calidad de copropietario del lote 12 con folio de matrícula inmobiliaria 470-97108 del conjunto residencial.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PASO REAL.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de NURY GUIOMAR PEREZ PADILLA, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PASO REAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) M/Cte.**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co

- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** M/Cte, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.
- 4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 35.000)** M/Cte, valor de la cuota extraordinaria tala de árbol, correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.
- 6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** M/Cte, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2023.
- 8.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 03 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** M/Cte. valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2023.
- 10.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 02 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 11.- Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000)** M/Cte, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2023.
- 12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 04 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 13.- Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000)** M/Cte. valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.
- 14.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 02 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 15.- **Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) M/Cte**, valor de los retroactivos correspondientes al mes de abril del año de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co

16.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 02 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) M/Cte.** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2023.

18.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 03 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) M/Cte valor de los retroactivos correspondientes al mes de mayo del año de 2023.

20.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 03 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

21.- Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) M/Cte.** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2023.

22.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21 desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

23.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 35.000) M/Cte.** valor de la cuota extraordinaria tala de árbol, correspondiente al mes de junio de 2023.

24.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

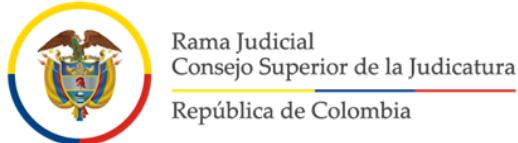
24.- Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) M/Cte,** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2023.

25.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 24, desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

26.- Por las demás sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el contrato de arrendamiento financiero, hasta la fecha que se efectué el pago total de la obligación.

27.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.



TERCERO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dra LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.763.433 y T.P 261815 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230059800 |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ |
| DEMANDADO | VICTOR HUGO HIGUERA |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada mediante apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra del señor VICTOR HUGO HIGUERA.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 556937802 de fecha 07 de septiembre de 2020, suscrito por el señor VICTOR HUGO HIGUERA, por la suma de \$ 64.456.518, de los cuales se manifiesta se adeudan \$51.241.666 a favor del BANCO DE BOGOTÁ, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 11 de diciembre de 2022.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 556937802 de fecha 07 de septiembre de 2020) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del BANCO DE BOGOTÁ

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor VICTOR HUGO HIGUERA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



Por Pagaré N° 556937802 de fecha 07 de septiembre de 2020

1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$51.241.666) Mc/te, correspondiente al capital adeudado y contenido en el título ejecutivo- Pagaré N° 556937802 de fecha 07 de septiembre de 2020.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40418013 y T.P 125483 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230059900 |
| DEMANDANTE | ARGEMIRO RODRIGUEZ AGUDELO |
| DEMANDADO | MANUEL ANTONIO SANABRIA BOHORQUEZ |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cantidad presentada por el señor ARGEMIRO RODRIGUEZ AGUDELO, mediante apoderado judicial, en contra del señor MANUEL ANTONIO SANABRIA BOHORQUEZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos – Letra de cambio de fecha 04 de mayo de 2022 por un valor de \$ 2.000.000 y letra de cambio de fecha 04 de noviembre de 2022 por un valor de \$3.000.000 suscrita por el señor MANUEL ANTONIO SANABRIA BOHORQUEZ, a favor del señor ARGEMIRO RODRIGUEZ AGUDELO.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, los documentos aportados como títulos ejecutivos en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

4.- Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señalo “La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”. Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indicó que: “En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)”.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor MANUEL ANTONIO SANABRIA BOHORQUEZ y a favor del señor ARGEMIRO RODRIGUEZ AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

Por Letra de cambio de fecha 04 de mayo de 2022

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2.000.000)**, por concepto de la obligación contenida en título -Letra de cambio de fecha 04 de mayo del 2022 y fecha de exigibilidad 04 de octubre de 2022.

2.- NEGAR, la pretensión segunda del libelo ejecutivo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 05 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por Letra de cambio de fecha 04 de noviembre de 2022

4.- por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/cte. (\$3.000.000)** por concepto de la obligación contenida en título valor Letra de cambio de fecha 04 de noviembre del 2022, y fecha de exigibilidad el día 04 de Mayo de 2023.

5.- NEGAR, la pretensión quinta del libelo ejecutivo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 05 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr FREDY DANIEL LEON, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.814.947 y T.P 272.252 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO |
| RADICACIÓN: | 850014003002 20230060000 |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO: | IRMA YANETH JIMENEZ PEREZ |
| ASUNTO: | NIEGA SOLICITUD |

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de acceder a la solicitud presentada por BANCO DE BOGOTA en contra de la señora IRMA YANETH JIMENEZ PEREZ, a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto del vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas JOL-461; la cual por reparto efectuado el día 04 de septiembre de 2023, le correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 del año 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias y en su artículo 2.2.2.4.2.3 señaló: “Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. **Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución**, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior” (negrilla por fuera de texto)

Para el caso en mención, el garante procedió el día 09 de mayo de 2023 a dar aviso al deudor de la ejecución de la garantía por pago directo, haciendo previamente la invitación a realizar el pago de la deuda, la cual fue enviada a la dirección física carrera 03 N° 7-20 de Yopal, no obstante, fue devuelta señalando “Dirección errada-Dirección no existe”; en razón a ello, procedieron a enviar al correo electrónico mjtecnologias@gmail.com; no obstante, se evidencia que, en el contrato de garantía mobiliaria, el correo electrónico relacionado como medio de notificación es MJTECNOLOGIAS@GMAIL.COM, correo electrónico relacionado de

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



igual manera en el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria, el cual difiere o no corresponde al email al cual BANCO DE BOGOTÁ envió el aviso, lo que significa que la deudora IRMA YANETH JIMENEZ PEREZ **NO FUE NOTIFICADO DE LA SOLICITUD** de entrega voluntaria del vehículo, concluyendo que la entidad no dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto.

De lo que se colige que no siendo procedente la solicitud, se negará a efectos de que la parte solicitante realice todos y cada uno de los actos de notificación que para el efecto exige tanto el Decreto 1835 de 2015 como la ley 1676 de 2013, a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de orden de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor de placas **JOL-461**, marca **SUZUKI** modelo **2021**, clase **CAMIONETA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art 65 de la ley 1673 de 2013.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realíicense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA, portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230060100 |
| DEMANDANTE | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C |
| DEMANDADO | LUISA FERNANDA ROMERO CATIMAY |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, mediante apoderado judicial, en contra de la señora LUISA FERNANDA ROMERO CATIMAY.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Pagaré Nº 4121952, suscrito el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por un valor de \$2.000.000, del cual manifiesta se adeuda \$1.877.485 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 17 de mayo de 2023.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

4.- Respecto de la pretensión segunda del libelo ejecutivo, se observa que el interés corriente es liquidado sobre el capital adeudado, causados desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 17 de mayo de 2023; no obstante, el cobro de este tipo de intereses solo es procedente con relación a la (s) cuotas que se encontraban a la fecha vencida(s) y no sobre el total del crédito del cual hace uso de la cláusula aceleratoria. En consecuencia, este despacho no librará mandamiento respecto de la suma indicada, hasta tanto se indique de manera diáfana su causación y origen.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora LUISA FERNANDA ROMERO CATIMAY y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 4121952 de fecha 23 de agosto de 2021.

1.- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y Siete MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.877.485)** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado y contenido en el pagaré no. 4121952 de fecha 23 de agosto de 2021.

2.- NEGAR, la pretensión 1.1.1 del libelo ejecutivo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 18 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

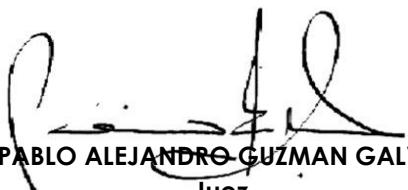
4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.556.831 y T.P 320.495 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230060300 |
| DEMANDANTE | BANCO PICHINCHA S. A |
| DEMANDADO | TITO CORDERO GOMEZ |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el BANCO PICHINCHA S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor TITO CORDERO GOMEZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Pagaré N° 100031648 de fecha 20 de mayo de 2022, suscrito por el señor TITO CORDERO GOMEZ, por un valor de \$24.098.917,40 a favor del BANCO PICHINCHA S.A, con fecha de exigibilidad 24 de diciembre de 2022.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor TITO CORDERO GOMEZ y a favor del BANCO PICHINCHA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 100031648 de fecha 20 de mayo de 2022

1.- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$24.098.917,40)** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado y contenido en el pagaré N°. 100031648 de fecha 20 de mayo de 2022.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 25 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17314307 y T.P 44823 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230060400 |
| DEMANDANTE | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C |
| DEMANDADO | YOHENDRYS PEREA CABALLERO |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, mediante apoderado judicial, en contra de la señora YOHENDRYS PEREA CABALLERO.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Pagaré N° 4122436 de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por la señora YOHENDRYS PEREA CABALLERO, por un valor de \$2.700.000, del cual manifiesta se adeudan \$ 2.169.470, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 16 de mayo de 2022.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora YOHENDRYS PEREA CABALLERO, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N°4122436 de fecha 27 de octubre de 2021

1.- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$2,169,470) M/Cte.**, por concepto del saldo del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 4122436 de fecha 27 de octubre de 2021.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



2.- Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$124,656), por concepto de intereses corrientes causados desde el 14/04/2022 hasta el 14/05/2022, respecto de las cuotas que para dicha fecha era exigibles.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

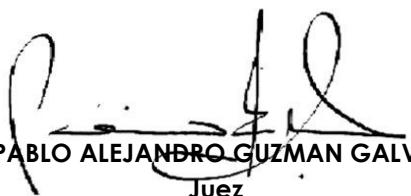
4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 6 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificada con NIT ° 901.442.325-3, Representada legalmente por el Dr JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230060500 |
| DEMANDANTE | LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ |
| DEMANDADO | JHON EDWIN HERNAN RODRÍGUEZ RAMOS |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor JHON EDWIN HERNAN RODRÍGUEZ RAMOS.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Acuerdo de transacción de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por el señor JHON EDWIN HERNAN RODRÍGUEZ RAMOS, en calidad de acreedor, mediante el cual se obligó a pagar la suma de \$2.3.64.705 a favor del señor LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ, quien hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 29 de abril de 2023, conforme a lo establecido en la cláusula 3.2 del respectivo acuerdo.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JHON EDWIN HERNAN RODRÍGUEZ RAMOS, y a favor del señor LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por Acuerdo de transacción de fecha 18 de abril de 2023

1.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$2.364.705)**, por concepto del capital de la obligación contenida en el acuerdo de transacción de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



2.- Por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, desde el día 29 de abril de 2023, y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

3. - Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO, identificado con cédula N° 6.758.062 y T.P 35.331 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cenodoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MNIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230060600 |
| DEMANDANTE | CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES |
| DEMANDADO | JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Procede el despacho a verificar la viabilidad para librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa lo siguiente:

1. Establece el artículo 774 del CC: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

Es claro que la fecha de vencimiento, es aquella en la que se hace exigible la obligación, la cual en virtud del Art 673 ibidem, puede ser a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos y aun día cierto después de la fecha o de la vista; en este caso, verificada la factura electrónica que se pretende ejecutar, se evidencia que su fecha de vencimiento es el día 01 de febrero de 2023, no obstante, su fecha de creación es el día 03 de febrero de 2023, es decir, la creación del título se realizó posterior a su exigibilidad, circunstancia que es necesario que la parte actora aclare, por cuanto tratándose de facturas electrónicas no se contempla carta de instrucciones que así lo autorice.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima presentada mediante apoderado judicial por la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, en contra del señor JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada a efectos de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada conforme al Art. 90 del C.G.P.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



TERCERA: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.134.714, T.P No 149.167 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

CUARTA: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | SUCESIÓN INTESTADA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230060800 |
| DEMANDANTE | BLANCA ELVIRA BURGOS COJO, MEIBY SOCORRO PEREZ BURGOS, OSCAR ADELSO PEREZ BURGOS, PARMENIO PEREZ BURGOS y VILMA YOBELY PEREZ BURGOS. |
| CAUSANTE: | JOSE PARMENIO PEREZ BARRERA (q.e.p.d.) |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

La presente demanda fue inicialmente asignada al juzgado segundo de familia del circuito de Yopal, no obstante, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, rechaza por competencia al tratarse de una sucesión de mínima cuantía. Es así que mediante acta de reparto de fecha 05 de septiembre de 2023, le correspondió a este despacho.

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisibilidad de la demanda DE LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA del señor JOSE PARMENIO PEREZ BARRERA (q.e.p.d.), presentada mediante apoderado judicial por BLANCA ELVIRA BURGOS COJO, MEIBY SOCORRO PEREZ BURGOS, OSCAR ADELSO PEREZ BURGOS, PARMENIO PEREZ BURGOS y VILMA YOBELY PEREZ BURGOS.

El artículo 90 ibidem señala: “**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acrede que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificado el libelo de la demanda, se observa que:

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



- 1) Indica el Dr Andrés Alonso Daza Gómez, que actúa como apoderado de los señores BLANCA ELVIRA BURGOS COJO, MEIBY SOCORRO PEREZ BURGOS, OSCAR ADELSO PEREZ BURGOS, PARMENIO PEREZ BURGOS y VILMA YOBELY PEREZ BURGOS, no obstante:
 - En poder otorgado por la señora Blanca Elvira Burgos Cojo, no cumple con lo establecido en el Art 74 CGP, es decir, carece de presentación personal, como tampoco, en su defecto, se aporta constancia de envío mediante correo electrónico en los términos del Art 5 de la ley 2213 de 2022.
 - No se aporta el poder conferido por los señores Oscar Adelso Perez Burgos y Parmenio Perez Burgos.
- 2) El Artículo 489-6 C.GP, señala que a la demanda se debe anexar "Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444", documento que no se aporta a la presente, echándose de menos, sin explicación.

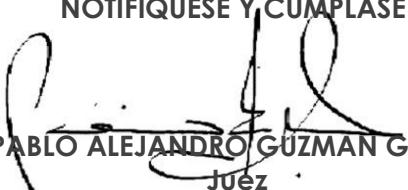
En razón a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A) En virtud al Art 84-1, Aportar el poder otorgado por los señores Oscar Adelso Perez Burgos y Parmenio Perez Burgos, que lo faculta para interponer la presente demanda.
- B) De conformidad al Art 5 de la ley 2213 de 2022, allegar la constancia de envío del correo electrónico, mediante el cual la señora Blanca Elvira Burgos Cojo confirió poder, o en su defecto, la correspondiente presentación personal del poder en los términos del Art 74 CGP.
- C) Conforme al Art 489-6 C.G.P Aportar el avalúo del bien inmueble objeto de la herencia.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13

Email: J02cmplyalp@acendoj.ramajudicial.gov.co

icia. Cel.3104309523.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230061000 |
| DEMANDANTE | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA |
| DEMANDADO | LUIS FERNANDO MORA CASTILLA |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cantidad presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO MORA CASTILLA.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Pagaré N° M026300105187601585006539027, suscrito por el señor LUIS FERNANDO MORA CASTILLA, por un valor de \$53.441.899 por concepto de capital y \$2.340.217 por concepto de interés corriente, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, con fecha de exigibilidad 31 de agosto de 2023.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor LUIS FERNANDO MORA CASTILLA, y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° M026300105187601585006539027

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$53.441.899)**, por concepto de capital adeudado y contenido en el literal a) del pagaré N° M026300105187601585006539027.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.340.217), adeudados y contenidos en el literal b) del pagaré M026300105187601585006539027.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado con cédula Nº 79.593.091 y T.P 99.592 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER |
| RADICACIÓN: | 850014003002 20230061200 |
| DEMANDANTE | FLOR MARINA GALINDO CAMACHO |
| DEMANDADO: | WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS |
| ASUNTO: | RECHAZA POR COMPETENCIA |

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que presenta la señora FLOR MARINA GALINDO CAMACHO actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, se advierte:

Indica el artículo 306 CGP que: "**Cuando la sentencia condene** al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o **al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

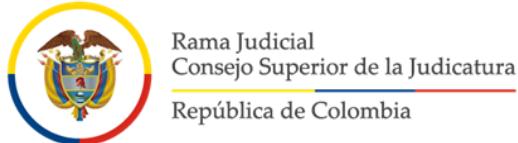
Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En este sentido se tiene que tal precepto normativo se constituye en una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

Siendo así, se evidencia que la parte demandante impetra la presente acción judicial a efectos de conseguir la cesión o cancelación de la hipoteca suscrita por la señora Flor Marina Galindo, obligación que se constituyó mediante acuerdo de conciliación, celebrada dentro del proceso Radicado 201800096, con acta de audiencia de fecha 05 de marzo de 2019, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, lo que con fundamento en lo expuesto, nos permite determinar que el juez competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es precisamente el homólogo antes referido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la normatividad procesal, se remitirá el presente asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal para lo de su cargo.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal por ser de su competencia el conocimiento del mismo, por lo ya expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230061400 |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A |
| DEMANDADO | NESTOR FERNANDO SANCHEZ CHAPARRO |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el BANCO FINANDINA S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor NESTOR FERNANDO SANCHEZ CHAPARRO,

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Pagaré N° 14978922 de fecha 18 de noviembre de 2021, suscrito electrónicamente por el señor NESTOR FERNANDO SANCHEZ CHAPARRO, por un valor de \$19.065.803 por concepto de capital y \$1.271.634 por concepto de interés corriente, a favor del BANCO FINANDINA S.A, con fecha de exigibilidad 24 de agosto de 2023. Se aporta certificado de depósito de administración 0017603790, Deceval.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor NESTOR FERNANDO SANCHEZ CHAPARRO, y a favor del BANCO FINANDINA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 14978922 de fecha 18 de noviembre de 2021

1.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$19.065.803)**, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré N° 14978922 de fecha 18 de noviembre de 2021.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 25 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1,271,634)**, por concepto de interés corriente adeudado y contenido en el pagaré N° 14978922 de fecha 18 de noviembre de 2021.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr Rafael Enrique Plazas Jiménez, identificado con cédula N° 17.314.307 y T.P 44.823 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230061500 |
| DEMANDANTE | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" |
| DEMANDADO | DIANA ROCIO PEREZ RAMIREZ, LUIS CARLOS CARDENAS y ANA ELVIA PEREZ |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y mediante apoderado judicial, en contra de DIANA ROCIO PEREZ RAMIREZ, LUIS CARLOS CARDENAS y ANA ELVIA PEREZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

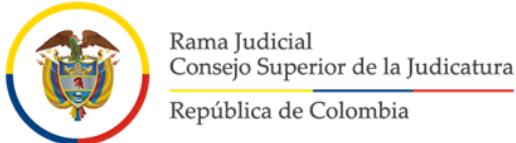
La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 1118538082 de fecha 30 de abril de 2022, suscrito por la señora ANA ELVIA PEREZ, en calidad de representante legal de DIANA ROCÍO RAMIREZ y LUIS CARLOS CARDENAS, por un valor de \$26.933.640 por concepto de capital, a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 30 de abril de 2020. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare (el pagaré se encuentra diligenciado según carta de instrucciones).

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 1118538082 de fecha 30 de abril de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Advierte el despacho, que si bien, la parte actora define el proceso como ejecutivo de menor cuantía, verificado el valor de las pretensiones y en virtud al Art 26-1 y Art 25 parágrafo segundo, la cuantía del presente proceso no excede los 40 s.m.m.lv, razón por la cual su trámite es ejecutivo de mínima cuantía.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de DIANA ROCÍO RAMIREZ, ANA ELVIA PEREZ y LUIS CARLOS CARDENAS y a favor del FONDO DEPARTAMENTAL CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 1118538082 de fecha 30 de abril de 2022.

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 26.933.640)**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título ejecutivo- pagare No. 1118538082 de fecha 30 de abril de 2022.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

YRZ

Carrera 14 No. 13-60
Emu

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

t. Cel.3104309523.
co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MNIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230061600 |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| DEMANDADO | DAVID ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Procede el despacho a verificar la viabilidad para librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho advierte lo siguiente:

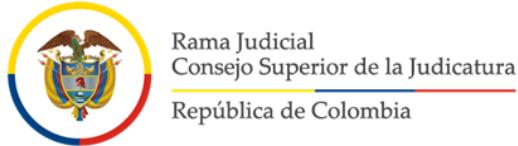
1. Verificado el poder, se evidencia que en el mismo se aduce que el Dr Jorge Enrique Gutiérrez, actúa en calidad de Representante legal de DAVIVIENDA S.A, no obstante, en la constancia de envío del correo electrónico y del certificado de existencia y representación legal que se aporta, se denota que el mismo es representante legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS (CAC Abogados SAS) y no de DAVIVIENDA; siendo necesario que se aclare y/o corrija el poder otorgado.
2. De los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas, no se anexan:
 - Copia digital de la escritura No. 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C. por medio de la cual se otorgó poder general para actuar Certificado de existencia de la Superfinanciera que hace parte integral de esta escritura.
 - Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera de ColombiaPor lo que en virtud del art 84-2, se requiere a la parte actora para que allegue estos documentos.
3. En el acápite de notificaciones, señala el demandante que el correo electrónico del demandado fue obtenido de la solicitud de crédito, sin embargo, revisado el documento, el email que relaciona allí el solicitante no corresponde al indicado en la demanda, siendo necesario que se aclare dicha inconsistencia.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra del señor DAVID ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada a efectos de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada conforme al Art. 90 del C.G.P.

TERCERA: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230061800 |
| DEMANDANTE | NAHUM CHINCHILLA RANGEL |
| DEMANDADO | OSCAR HUMBERTO SANDOVAL BOHÓRQUEZ |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor NAHUM CHINCHILLA RANGEL, mediante apoderada judicial, en contra del señor OSCAR HUMBERTO SANDOVAL BOHÓRQUEZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo - Letra de cambio de fecha 10 de marzo de 2021, suscrita por el señor OSCAR HUMBERTO SANDOVAL BOHÓRQUEZ, por un valor de \$2.000.000 a favor del señor NAHUM CHINCHILLA RANGEL, con fecha de exigibilidad 10 de mayo de 2021.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

4.- Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló “La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”. Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indicó que: “En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)”.

Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los YRZ



arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor OSCAR HUMBERTO SANDOVAL BOHÓRQUEZ y a favor del señor NAHUM CHINCHILLA RANGEL, por las siguientes sumas de dinero:

Por Letra de cambio de fecha 10 de marzo de 2021

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor – letra de cambio de fecha 10 de marzo de 2021.

2.- NEGAR, la pretensión segunda del libelo ejecutivo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a KAREN VALENTINA CARREÑO ESTEBAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1002395094, estudiante adscrita al consultorio jurídico de la UPTC extensión aguazul, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

YRZ

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

a. Cel.3104309523.
co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230061900 |
| DEMANDANTE | JOSE MISael CORREDOR GIL |
| DEMANDADO | WILMER EFREN MORALES JIMENEZ y GLADYS PATRICIA GARCÍA CARVAJAL |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor JOSE MISael CORREDOR GIL, mediante apoderado judicial, en contra de WILMER EFREN MORALES JIMENEZ y GLADYS PATRICIA GARCÍA CARVAJAL.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Letra de cambio de fecha 17 de junio de 2021, suscrita por WILMER EFREN MORALES JIMENEZ y GLADYS PATRICIA GARCÍA CARVAJAL, por un valor de \$20.000.000 a favor del señor JOSE MISael CORREDOR GIL, con fecha de exigibilidad 17 de septiembre de 2021

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

4.- Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló “La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlo dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”. Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indicó que: “En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)”.

Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por otro lado, de acuerdo a la petición de la parte actora, sería del caso, ordenar el emplazamiento de los demandados, no obstante, se evidencia que en el título ejecutivo- letra de cambio registra una dirección física y número de celular de los aceptantes, siendo imprescindible y por excelencia surtir y buscar la notificación personal de la parte pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de WILMER EFREN MORALES JIMENEZ y GLADYS PATRICIA GARCÍA CARVAJAL; y a favor del señor JOSE MISael CORREDOR GIL, por las siguientes sumas de dinero:

Por Letra de cambio de fecha 17 de junio de 2021

- 1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor – letra de cambio de fecha 17 de junio de 2021.
- 2.- NEGAR, la pretensión del numeral 1.1 del libelo ejecutivo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.
- 3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 18 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.770.198 y tarjeta provisional 31143 del C.S. de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230062000 |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A |
| DEMANDADO | LEOVALDO HERNANDEZ ESCOBAR |
| ASUNTO | ORDENA APREHENSIÓN |

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por el apoderado de FINANZAUTO S.A, en contra del señor LEOVALDO HERNANDEZ ESCOBAR, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas WDT-976.

TRÁMITE:

El día 08 de septiembre de 2023, FINANZAUTO S.A, por intermedio de apoderado judicial, radica solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas WDT-976, la cual por reparto le fue asignada al despacho titular.

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante¹.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que” (...) El bien permanecerá habitualmente en la dirección CL 37^a N 7B 21 de Yopal (...), valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto.

En consecuencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES:

1.- **Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes muebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los párrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...) **PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación** garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013; se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Décima); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.15-22) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor leovaldoh.escobar@gmail.com, una realizada el día 07 de junio de 2023, en estado entregado y abierto 07/06/2023 a las 09:09:48 am y la otra el 01 de septiembre de 2023, en estado entregado de fecha 01/09/2023 a las 12:31:45 am, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 días para que el deudor Leovaldo Hernández Escobar realizará el pago o la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas WDT-976, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 10-14 se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



4.- Siendo procedente la solicitud, donde FINAZAUTO S.A, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Marca y Línea JAC HFC1042KN; Clase CAMION, Modelo 2023; Placas WDT-976, matriculado en la secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante FINAZAUTO S.A

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados a folio 3 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y trámite dispuesto en este proveído, archívenselas diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al DR GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con C.C. N° 79.594.496 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

YRZ

Carrera 14 No. 13-

E

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

icia. Cel.3104309523.
ov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230062100 |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A |
| DEMANDADOS | EDNA VIVIANA RODRÍGUEZ y JAIRO ANDRÉS FONSECA RODRÍGUEZ |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO- |

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía interpuesta por el BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, en contra de EDNA VIVIANA RODRÍGUEZ y JAIRO ANDRÉS FONSECA RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – pagaré 457458063 de fecha 28 de marzo de 2018, suscrito por EDNA VIVIANA RODRÍGUEZ y JAIRO ANDRÉS FONSECA RODRÍGUEZ, por la suma de \$ 48.432.884, de los cuales manifiestan se adeudan \$ 42.405.612 a favor del BANCO BOGOTÁ, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 22 de marzo de 2023.

Que mediante escritura pública N° 905 de fecha 10 de diciembre de 2019, la señora EDNA VIVIANA RODRÍGUEZ, constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite en la cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-35359 a favor del BANCO BOGOTÁ S.A, mediante la cual se garantiza el crédito de vivienda, cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere o llegare a contraer la deudora o hipotecante a favor del Banco Bogotá (Cláusula tercera-Quinto Acto).

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso; los documentos

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



aportados como títulos ejecutivos en copia digitalizada (Pagaré 457458063 de fecha 28 de marzo de 2018), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 905 del 10 de diciembre de 2019, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-150338.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía a cargo de EDNA VIVIANA RODRÍGUEZ y JAIRO ANDRÉS FONSECA RODRÍGUEZ; y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré 457458063 de fecha 28 de marzo de 2018.

- 1.- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$42.405.612) M/cte.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 457458063 de fecha 28 de marzo de 2018.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 22 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. Concordado con la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-150338 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del extremo demandado e EDNA VIVIANA RODRÍGUEZ (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.167.476 y tarjeta profesional No. 189.544 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230062300 |
| DEMANDANTE | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" |
| DEMANDADO | YICEL JIMENA CAMARGO RAMIREZ y JAIME ENRIQUE CAMARGO |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de YICEL JIMENA CAMARGO RAMIREZ y JAIME ENRIQUE CAMARGO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 8002232 del 12 de noviembre de 2020, suscrito por YICEL JIMENA CAMARGO RAMIREZ y JAIME ENRIQUE CAMARGO, por un valor de \$ 19.423.214, del cual manifiesta que se adeuda \$ 18.122.414 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en calidad de administrador y operador del Fondo de Educación Superior del Departamento de Casanare, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 13 de febrero de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 8002232 del 12 de noviembre de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de YICEL JIMENA CAMARGO RAMIREZ y JAIME ENRIQUE CAMARGO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO CASANARE – IFC, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



Por pagare No. 8002232 del 12 de noviembre de 2020.

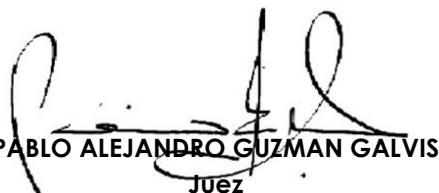
- 1.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 18.122.414)**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título ejecutivo- pagare No. 8002232 del 12 de noviembre de 2020.
- 2.- Por CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$148.335), correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 11/01/2022 hasta el 11/02/2022, de conformidad al estado de cuenta aportado y basado en el título ejecutivo- pagare No. 8002232 del 12 de noviembre de 2020
- 3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 13 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, identificado con cédula N° 17.330.650 y T.P 107.518 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MNIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230062500 |
| DEMANDANTE | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C |
| DEMANDADO | FABIO RAUL PERILLA BERNAL |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Procede el despacho a verificar la viabilidad para librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIO RAUL PERILLA BERNAL.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa lo siguiente:

El Art 431C.G.P, indica en su párrafo final que: *Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*". En este sentido, las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamientos pendientes.

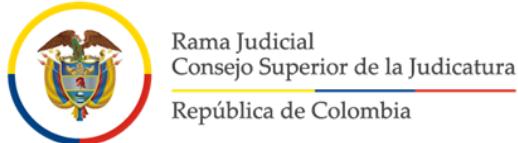
Del libelo de la demanda se observa que, la parte actora realiza el cobro de cada una de las cuotas por concepto de capital, interés corriente e interés moratorio, conforme a lo pactado y a lo que legalmente considera, no obstante, dicha ejecución la realiza acertadamente hasta la cuota N° 33, por cuanto a la fecha se han hecho exigibles. Pero, respecto a las cuotas siguientes cuya fecha de exigibilidad no se ha cumplido, si lo que pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, la misma indica que se acelera la totalidad del capital extinguendo el plazo convenido; no siendo procedente el cobro cuota por cuota o instalamientos con interés corriente; ya que su ejecución se realizaría por el total del capital acelerado y el interés moratorio que se genere desde la fecha en que hace uso de la cláusula. En razón a lo anterior, se solicita al demandante ajustar y/o corregir las pretensiones de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima presentada mediante apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, en contra del señor FABIO RAUL PERILLA BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada a efectos de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada conforme al Art. 90 del C.G.P.

TERCERA: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.272.700 T.P No 266.965 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

CUARTA: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| RADICACIÓN | 850014003002 20230062600 |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADOS | EDITH YOJANNA CUBIDES CAMARGO |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO- |

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de EDITH YOJANNA CUBIDES CAMARGO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – pagaré 05709286000255966 de fecha 10 de julio de 2018, suscrito por EDITH YOJANNA CUBIDES CAMARGO, por la suma de \$ 57.400.000, a favor del BANCO DAVIVIENDA, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 12 de septiembre de 2023.

Que mediante escritura pública N° 1575 del 31 de mayo de 2018, la señora EDITH YOJANNA CUBIDES CAMARGO, constituyó hipoteca abierta sin límite en la cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-141193 a favor del BANCO DAVIVIENDA, (Sección Segunda).

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso; los documentos aportados como títulos ejecutivos en copia digitalizada (pagaré 05709286000255966 de fecha 10 de julio de 2018), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 1575 del 31 de mayo de 2018, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-141193.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía a cargo de la señora e EDITH YOJANNA CUBIDES CAMARGO; y a favor del BANCO DAVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré 05709286000255966 de fecha 10 de julio de 2018

1.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$675.000)** M/CTE, por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil Veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día Diez (10) de Enero del año dos mil Veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709286000255966.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$675.000)** M/CTE, por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil Veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día Diez (10) de febrero del dos mil Veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709286000255966.

4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 11 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$675.000)** M/CTE, por concepto de la cuota del mes de marzo del año dos mil Veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día Diez (10) de Marzo del año dos mil Veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709286000255966.

6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 11 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$675.000)** M/CTE, por concepto de la cuota del mes de abril del año dos mil Veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día Diez (10) de abril del año dos mil Veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709286000255966.

8.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 11 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$675.000)** M/CTE, por concepto de la cuota del mes de mayo del año dos mil Veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día Diez (10) de Mayo del año dos mil Veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709286000255966.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cenodoj.ramajudicial.gov.co

10.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 11 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$675.000)** M/CTE, por concepto de la cuota del mes de junio del año dos mil Veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día Diez (10) de Junio del año dos mil Veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709286000255966.

12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 11 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$675.000)** M/CTE, por concepto de la cuota del mes de Julio del año dos mil Veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día Diez (10) de Julio del año dos mil Veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709286000255966.

14.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 11 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$675.000)** M/CTE, por concepto de la cuota del mes de agosto del año dos mil Veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día Diez (10) de Agosto del año dos mil Veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709286000255966.

16.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 11 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28.259.399,44)** M/CTE, por concepto del saldo del capital acelerado representado en Pagaré No. 05709286000255966.

18.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 12 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

19.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. Concordado con la ley 2213 de 2022, advirtiéndose que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-141193 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del extremo demandado (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No 93134714 y tarjeta profesional No. 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| RADICACIÓN | 850014003002 20220006200 |
| DEMANDANTE | SERLEFIN S.A.S |
| DEMANDADO | JAIME ANDRES GIRALDO GARCIA |
| ASUNTO | MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor JAIME ANDRES GIRALDO GARCIA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 4505565911-4938130022528024 de fecha 11 de julio de 2018, suscrito por el señor Jaime Andrés Giraldo García, por un valor de \$42.282.400 por concepto de capital y \$6.481.321,29 por concepto de interés corriente a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, con fecha de exigibilidad 07 de diciembre de 2021.

Cabe indicar, que previa calificación de la demanda, la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación por pago respecto de la obligación 4938130022528024, no obstante, pese a varios requerimientos para que se aclarara tal solicitud, finalmente ratifica las pretensiones, e indica al despacho que desatienda el oficio allegado el día 08 de junio de 2022, a fin de evitar confusiones.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por otro lado, el día 01 de noviembre de 2021, se allega documento privado, mediante el cual SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y SERLEFIN S.A.S, por medio de sus apoderados judiciales, debidamente autorizados, celebraron contrato de cesión del crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todas las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto se cede a favor los derechos del crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto sustancias y procesal.

La cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido².

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)³

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 202200062 a SERLEFIN S.A.S, en calidad de ACREDOR y DEMANDANTE.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Tener como CESIONARIO y consecuentemente parte ejecutante del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 202200062 a SERLEFIN S.A.S

² Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

³ Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor JAIME ANDRES GIRALDO GARCIA y a favor de SERLEFIN S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 4505565911-4938130022528024 de fecha 11 de julio de 2018.

1.- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 42.282.400)**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título ejecutivo- pagare No. 4505565911-4938130022528024 de fecha 11 de julio de 2018.

2.- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$6.481.321,29)** por concepto de interés corriente adeudado y contenido en el título ejecutivo- pagare No. 4505565911-4938130022528024 de fecha 11 de julio de 2018.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 08 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, identificado con cédula Nº 52.426.026 y T.P 120.086 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

YRZ

Carrera 14 No. 13-6
En

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

ia. Cel.3104309523.
[judicatura.gov.co](http://www.judicatura.gov.co)



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Radicación | 850014003002 20230042000 |
| Demandante | CAMILO TANGARIFE MICAN |
| Acreedores | BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, TUYA SA, CLARO, COOMECA, INVACOL |
| Asunto | Corrige Auto Apertura Liquidación Patrimonial – Reconoce Personería Jurídica |

CONSIDERACIONES:

1. El día 27 de julio de 2023, la Dra Marcela Duque Bedoya, allega solicitud de reconocimiento de personería jurídica, para actuar como apoderada del BANCO BBVA, de conformidad al poder que el banco le otorgó a la sociedad LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES SAS; no obstante, y en los términos de la ley 2213 de 2022, no se allega la constancia del envío del correo electrónico mediante el cual la entidad bancaria le confirió poder a la sociedad; como tampoco el poder debidamente conferido por parte de LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES SAS a la Dra Marcel Duque, toda vez que verificada la cámara de comercio su representante legal es la Dra Astrid Elena Pérez Gómez.
2. Con relación al nombramiento que se realizó como liquidadores, se constata que actualmente la Dra LINA MARIA MOJICA CHIA y ALOLEGAL SAS, no hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, razón por la cual se hace necesario relevar sus nombramientos.
3. Por otro lado, revisado el expediente digital, se evidencia que mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se dio apertura del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor CAMILO TANGARIFE MICAN, procediendo de conformidad al C.G.P art 564 y ss; no obstante, se evidencia que en el numeral décimo primero se ordenó "INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, CAMILO TANGARIFE MICAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.587.282, TRANSUNIÓN; CIFIN Y DATA CREDITO, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Manizales, para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País, de conformidad con el CGP, Art.573"; denotándose que por error involuntario se ordenó informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Manizales, siendo procedente y lo correcto informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio la cámara de Comercio de Yopal- Casanare, toda vez que son las entidades competentes en esta jurisdicción.; es así que a fin de evitar yerros en el trámite del proceso y bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de liquidadora a la Dra. Dra LINA MARIA MOJICA CHIA y ALOLEGAL SAS, por no encontrarse dentro de la lista de auxiliares de justicia y en consecuencia nombrar como liquidares a:

HERNAN ARCINIEGAS, identificado con la C.C. No. 1.098.624.086, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la carrera 17 N° 13-56 Duitama- Boyacá, teléfono 3114503314, y correo electrónico HERNANARCINIEGAS@GMAIL.COM.

HERNANDO DURAN LOAIZA, identificado con C.C N° 2775729, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la CALLE 15 No 6-05 CHINCHINA. CALDAS- CARRERA 4 No 16-140 CASA 55 CHINCHINA, y correo electrónico hernandoduran59@hotmail.com

YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, identificada con C.C. N° 52.782.407, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza CARRERA 28 No. 26 A – 04 COMFACASANARE. YOPAL y correo electrónico ANYELAC723@GMAIL.COM.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral décimo primero del auto de fecha 27 de julio de 2023, el cual quedara así:

"DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, CAMILO TANGARIFE MICAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.587.282, TRANSUNIÓN; CIFIN Y DATA CREDITO, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Yopal Casanare, para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País, de conformidad con el CGP, Art. 573".

TERCERO: Manténganse incólumes los demás numerales del auto de fecha 27 de julio de 2023.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer a personería jurídica a la Dra Marcela Duque Bedoya, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico [No. 35](#), en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Radicación | 850014003002 20230042800 |
| Demandante | SILVIA MAVEL ÁLVAREZ |
| Acreedores | BANCO BBVA, ICETEX, JURISCOOP, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, COOPHUMANA, AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA |
| Asunto | Corrige Auto Apertura Liquidación Patrimonial |

CONSIDERACIONES:

1. Con relación al nombramiento que se realizó como liquidadores, se constata que actualmente la Dra LINA MARIA MOJICA CHIA y ALOLEGAL SAS, no hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, razón por la cual se hace necesario relevar sus nombramientos.
2. Revisado el expediente digital, se evidencia que mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se dio apertura del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señora SILVIA MAVEL ÁLVAREZ, procediendo de conformidad al C.G.P art 564 y ss; no obstante, se evidencia que en el numeral décimo primero se ordenó “INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.376.930, TRANSUNIÓN; CIFIN Y DATA CREDITO, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Manizales, para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País, de conformidad con el CGP, Art. 573”.

Denotándose que por error involuntario se relacionó como deudora a la señora JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES, siendo correcto SILVIA MAVEL ÁLVAREZ; y se ordenó informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Manizales; siendo procedente y correcto informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio la cámara de Comercio de Yopal- Casanare, toda vez que son las entidades competentes en esta jurisdicción.; es así que a fin de evitar yerros en el trámite del proceso y bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de liquidadores a la Dra. Dra LINA MARIA MOJICA CHIA y ALOLEGAL SAS, por no encontrarse dentro de la lista de auxiliares de justicia y en consecuencia nombrar como liquidadores a:

HERNANDO DURAN LOAIZA, identificado con C.C N° 2775729, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la CALLE 15 No 6-05 CHINCHINA. CALDAS- CARRERA 4 No 16-140 CASA 55 CHINCHINA, y correo electrónico hernandoduran59@hotmail.com

YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, identificada con C.C. N° 52.782.407, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza CARRERA 28 No. 26 A – 04 COMFACASANARE. YOPAL y correo electrónico ANYFLAC723@GMAIL.COM.

HERNAN ARGINIEGAS, identificado con la C.C. No. 1.098.624.086, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la carrera 17 N° 13-56 Duitama- Boyacá, teléfono 3114503314, y correo electrónico HERNANARGINIEGAS@GMAIL.COM.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral décimo primero del auto de fecha 27 de julio de 2023, el cual quedara así:

"DÉCIMO PRIMERO: : INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, SILVIA MAVEL ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.376.930, TRANSUNIÓN; CIFIN Y DATA CREDITO, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Yopal- Casanare, para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País, de conformidad con el CGP, Art. 573".

TERCERO: Manténganse incólumes los demás numerales del auto de fecha 27 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que existe un error en la identificación de las partes en el auto de fecha 23 de agosto de 2023. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---------------------------------|
| Proceso | VERBAL REIVINDICATORIO |
| Radicación | 850014003002 20230044900 |
| Demandante | ROSALBA PEREZ TORRES |
| Demandado | HELIODORO REYES MARIÑO |
| Asunto | Corrige Auto |

Revisado el expediente digital, se evidencia que en auto de fecha 23 de agosto de 2023, por error involuntario se relacionó como partes del proceso al señor Miguel Angel Naffah Toro, como demandante y Julio Roberto Caro Guevara como demandado; no obstante, una vez se corrobora, los sujetos activos y pasivos de la demanda son ROSALBA PEREZ TORRES, como demandante y HELIODORO REYES MARIÑO, como parte demanda; es así que a fin de evitar yerros en las decisiones que se tomen en el proceso respecto a las partes involucradas y bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la identificación de las partes relacionadas del auto de fecha 23 de agosto de 2023, en el entendido de tener para todos los efectos como parte demandante a la señora ROSALBA PEREZ TORRES y al señor HELIODORO REYES MARIÑO, como demandado.

SEGUNDO: Manténganse incólumes los demás numerales del auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual no se acepta el impedimento presentado por el Juez Primero Civil Municipal de Yopal, trabando el conflicto negativo de competencias y disponiendo lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial.gov.co